

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.

En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los dias menos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al señor Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.	Por tres meses.....	18
	Por seis meses.....	36
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:

Madrid, ocho dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos, sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la peticion de indulto formulada por el Alcáide de Manresa en favor de Miguel March, condenado por la Audiencia de Barcelona á la pena de tres meses de arresto mayor en causa sobre estafa:

Resultando que hallándose este procesado cumpliendo su condena pasó por la estacion de Manresa el que entonces era Jefe del Estado, y á peticion del Alcalde de dicha poblacion concedió indulto á aquel, siendo puesto desde luego en libertad:

Considerando que, fundándose en este hecho y en la conducta irreprochable del interesado, tanto la Sala sentenciadora como la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado propusieron se accediese á lo solicitado;

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la mencionada gracia,

El Gobierno de la República, de acuerdo con los dictámenes indicados, decreta la concesion de indulto de la pena impuesta á Miguel March en causa sobre el mencionado delito.

Madrid treinta de Junio de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República.
Francisco Pi y Margall.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Joaquín Gil Berges.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Nicolás Rubio Mondragon pidiendo se le indulte del resto de la pena de 18 años de cadena temporal que le fué impuesta por la Audiencia de Valencia en causa sobre fabricacion de moneda falsa:

Considerando que no existe parte ofendida á quien pueda perjudicar la concesion de esta gracia, y que en el establecimiento penal donde se encuentra ha observado una conducta irreprochable, dando muestras inequívocas de su verdadero arrepentimiento:

Considerando que extinguirá su condena en 9 de Febrero de 1874;

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto,

El Gobierno de la República, de acuerdo con los dictámenes del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, decreta la concesion de indulto del resto de la pena impuesta á Nicolás Rubio en causa sobre el mencionado delito.

Madrid treinta de Junio de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Francisco Pi y Margall.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Joaquín Gil Berges.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Vicente Mollá y Búrgos pidiendo se le indulte de la multa de 7.986 pesetas y accesorias que le fué impuesta por el Juzgado del Mar, Audiencia de Valencia, en causa sobre defraudacion á la Hacienda:

Considerando que la gracia solicitada no perjudica el derecho de ningun particular y que el acto constitutivo del delito no indica gran perversidad:

Considerando que el reo es de edad muy avanzada y que no ha sido con anterioridad procesado por delito alguno, observando por el contrario una conducta irreprochable:

Considerando que tiene nueve hijos menores, á quienes es indispensable su trabajo para cubrir las más apremiantes necesidades y que no posee bienes de fortuna, por lo que debe sufrir el apremio personal correspondiente;

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto,

El Gobierno de la República, de acuerdo con el dictamen de la indicada Audiencia, y oido el de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, decreta la conmutacion de la pena impuesta á Vicente Mollá en causa sobre el mencionado delito por la de reprehension pública.

Madrid nueve de Julio de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Francisco Pi y Margall.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Joaquín Gil Berges.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Domingo Ongay pidiendo se indulte á su hijo Calixto de la pena de seis años y ocho meses de prision mayor que le fué impuesta por la Audiencia de Pamplona en causa sobre homicidio cometido en duelo sin la asistencia de dos ó más padrinos mayores de edad por cada parte:

Visto el informe favorable del Tribunal sentenciador: Considerando que el reo con anterioridad ha observado una conducta irreprochable y ejemplar, y que en el presidio de Granada donde extingue su condena está dando pruebas del más sincero arrepentimiento:

Considerando que del proceso puede deducirse no hubo intencion de producir el daño causado, y que la concesion de este indulto no perjudica al derecho de tercero;

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la mencionada gracia,

El Gobierno de la República, de acuerdo con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, decreta la concesion de indulto de la mitad de la pena impuesta á Calixto Ongay y Luna en causa sobre el expresado delito.

Madrid diez de Julio de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Francisco Pi y Margall.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Joaquín Gil Berges.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Domingo Arnal pidiendo se indulte á su esposa Maria Biel de la pena de 28 meses y un dia de prision correccional que le fué impuesta por la Audiencia de Zaragoza en causa sobre lesiones inferidas en la persona de aquel:

Considerando que la parte ofendida solicitó esta gracia alegando que se causó la lesion cayendo en los escalones de su casa por efecto del estado de embriaguez en que entonces se hallaba y que con la prision de su cónyuge las labores domésticas, confiadas á esta como modelo de laboriosidad y madre amante de sus hijos, se encuentran desatendidas:

Considerando que el suceso tuvo lugar en el seno de la familia sin producir por tanto un gran escándalo, y que con la concesion de esta gracia se estrecharán más los lazos conyugales;

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional

estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto,

El Gobierno de la República, de acuerdo con lo informado por el Tribunal sentenciador y la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, decreta la concesion de indulto de la mitad de la pena impuesta á Maria Biel Aza en causa sobre el mencionado delito.

Madrid diez de Julio de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Francisco Pi y Margall.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Joaquín Gil Berges.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Antonia Gelabert pidiendo se indulte á su esposo Jaime Tolrá y Castro de la pena de cuatro años, dos meses y un dia de prision correccional y accesorias impuesta por la Audiencia de Barcelona en causa sobre atentado contra la Autoridad:

Considerando que el delito se cometió con ocasion de cumplir el penado sus deberes de ciudadano acudiendo al llamamiento de la Autoridad en defensa del orden público:

Considerando que ha observado siempre buena conducta, y que su madre anciana de 70 años, la esposa y una hija menor de edad dependen exclusivamente de los medios de subsistencia que el penado puede proporcionarse con su trabajo;

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto,

El Gobierno de la República, de acuerdo con los dictámenes del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, decreta la concesion de indulto total de la pena impuesta á Jaime Tolrá en causa sobre el mencionado delito.

Madrid once de Julio de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Francisco Pi y Margall.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Joaquín Gil Berges.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS.

La legislacion general de Hacienda obedece á tan diferentes sistemas y entraña disposiciones tan diversas aun en ramos afines entre sí, que el método exige y la conveniencia aconseja reunir y clasificarla bajo el punto de vista económico con las innovaciones necesarias al buen servicio y al carácter de los impuestos modernos. Facilitar el conocimiento de las disposiciones legales, ofrecer en un cuerpo de doctrina la legislacion nacional, reunir la jurisprudencia tributaria vigente, lleva consigo no sólo el estudio de los derechos y de los deberes del contribuyente, sino el conocimiento exacto de las garantías que la ley y el poder público ofrecen al ciudadano y las obligaciones que se impone á sí misma la Administracion.

En España tenemos tal abundancia de acuerdos ministeriales, no siempre en armonía con las decisiones de las Cortes ó los decretos del Gobierno, que se duda á veces si existen derogados ó continúa vigente su aplicacion. De ahí ha nacido una serie de disposiciones contradictorias que utiliza la defensa, ya en nombre de los particulares ya en representacion del Estado, sin que sea fácil apreciar y distinguir cuál de ellas se amolda más al principio de la ley ó al criterio de la equidad. El Gobierno de la República, que observa esta variedad en la legislacion económica con notable detrimento de la Hacienda y sin ningun beneficio para el interés particular, se considera en el im-

perioso deber de procurar el remedio fiando á una Junta compuesta de personas entendidas y de conocimientos especiales el éxito de esta obra, tan patriótica como meritoria.

Fundado en tales consideraciones, el Gobierno de la República, á propuesta del Ministro de Hacienda, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Junta general de Hacienda encargada de reunir y unificar la legislación especial del ramo, que sirva de base á los acuerdos y resoluciones de este Ministerio y sus dependencias.

Art. 2.º Será Presidente de esta Junta el Ministro de Hacienda, y Vicepresidente un Representante de la Nación. Serán Vocales natos de la misma el Presidente y Fiscal del Tribunal de Cuentas, el Secretario general del Ministerio, los Directores generales, el Interventor general del Estado y Jefe de la Sección de Letrados; y de libre elección, seis Diputados constituyentes y otros tantos funcionarios activos ó cesantes de Hacienda que se hayan distinguido en sus respectivas carreras, y reúnan la categoría de Jefes de Administración.

Art. 3.º El nombramiento de Vicepresidente se hará por el Gobierno de la República, y el de Secretario por elección entre los individuos de la Junta.

Art. 4.º La Junta se dividirá en las Secciones que considere necesarias para la más fácil distribución de los trabajos por grupos de impuestos y por los diferentes ramos especiales.

Art. 5.º La Junta el día de su instalación elegirá el Secretario de la misma y constituirá las Secciones, nombrando los individuos de su seno que hayan de componerlas.

Art. 6.º Las Secciones se reunirán dos veces por semana, y la Junta una vez en cada mes.

Art. 7.º Los trabajos realizados por las Secciones se someterán al exámen, discusión y aprobación de la Junta general.

Art. 8.º El dictámen de la Junta se someterá á la aprobación del Gobierno de la República; y una vez aceptado, se presentará á las Cortes en forma de proyecto de Código general de Hacienda.

Art. 9.º La Junta procurará:

1.º Dar unidad á la legislación del ramo, sometiéndola á principios generales que sirvan de norma á todos los servicios y á todas las dependencias.

2.º Reformar el procedimiento y la tramitación de expedientes para que la Administración y los particulares tengan garantías prontas y eficaces.

3.º Fijar las bases para la contratación de servicios públicos.

4.º Limitar los casos en que haya de oírse el parecer de los Cuerpos consultivos y de la Sección de Letrados.

5.º Establecer el principio de la publicidad en los recursos que entablen los particulares contra la Administración, para que la defensa pueda hacerse en iguales condiciones.

6.º Garantir el servicio de la Intervención del Estado.

Art. 10. La Junta podrá reclamar el auxilio de los funcionarios públicos en activo servicio que estime convenientes.

Art. 11. Se fija el plazo de cuatro meses para que la Junta dé término á sus tareas con patriótico celo.

Art. 12. Los funcionarios que se distinguen en estos trabajos, á juicio y propuesta de la Junta, serán recompensados por el Gobierno de la República.

Art. 13. El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Madrid once de Julio de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,

Francisco Pí y Margall.

El Ministro de Hacienda,

José de Carvajal.

Frecuentes han sido las reformas sufridas por la *Caja de Depósitos* sin que hasta hoy haya quedado reducida al verdadero y principal objeto de su institución, que es el servicio de los depósitos necesarios por el que se ofrece sólida garantía á los capitales para fianza de servicios públicos, á los que responden de contratos y litigios en los diferentes ramos de la Administración y á los pertenecientes á menores é incapacitados á quienes la acción administrativa debe preservar de los inconvenientes y perjuicios de una responsabilidad particular que en muchos casos ha sido ilusoria.

Cumplir tan alta misión, limitando sus operaciones al recibo y devolución de depósitos necesarios y terminar su liquidación entorpecida por la importancia que alcanzaron las cantidades en metálico que facilitó al Tesoro por imposiciones voluntarias para el entretenimiento de la Deuda flotante es lo que en la actualidad procede, conservando únicamente la facultad de custodiar y garantizar los efectos públicos que en concepto de voluntarios entreguen los particulares ó corporaciones.

Con esta organización todavía resulta que las operaciones de la Caja tienen demasiada importancia para agregarla á otras dependencias, destruyendo su conveniente unidad, y poca para constituir un centro separado del Tesoro. La relación constante que existe entre este y la Caja en la parte de metálico aconseja que corresponda á un mismo centro.

Reunido de esta manera el importante é imprescindible servicio á que dan lugar los depósitos necesarios, sería muy conveniente encargar á la Dirección de la Deuda pública de la liquidación y canje por renta perpétua de los primitivos depósitos voluntarios en metálico, que aun están representados por antiguas cartas de pago ó resguardos al portador.

Otra reforma aconseja la equidad en favor de los imponentes. El derecho de custodia que por sus efectos vienen pagando, no está hoy en relación con el interés de los mismos; porque habiéndose disminuido por el pago de la tercera parte en papel, también debe hacerse alguna rebaja proporcionada en dichos derechos.

Aceptada esta nueva organización, resultará una economía en el servicio de 40.500 pesetas, sin que este pueda lastimarse en lo más mínimo, toda vez que, conservándose los brazos auxiliares que son necesarios, se suprimen los altos puestos que al presente no son indispensables.

Por estas razones, el Gobierno de la República, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º La Caja de Depósitos formará una Sección del Tesoro.

Art. 2.º La Dirección de la Deuda terminará la liquidación y conversión de los antiguos depósitos voluntarios en metálico.

Art. 3.º Las operaciones que ha de ejecutar la Sección de la Caja quedarán reducidas desde la publicación de este decreto á recibir y devolver los depósitos provisionales para subastas y los necesarios en metálico ó efectos públicos que se consignen por decisiones de la Administración, disposiciones de los Tribunales, ó sin mediar estas, para afianzar contratos que se refieran á servicios generales, provinciales ó municipales, para asegurar el ejercicio de cargos y funciones públicas ó para cualquiera obligación de interés público ó privado, cuando no haya parte interesada que, con derecho para ello, exija la consignación en otro lugar.

Art. 4.º Por los depósitos necesarios en metálico abonará el Tesoro el interés anual de 4 por 100. Los de subastas no devengarán interés.

Art. 5.º También recibirá los depósitos voluntarios en efectos públicos que constituyan los particulares ó Corporaciones; garantizando su devolución hasta de casos fortuitos, robos, incendios y demás accidentes de fuerza mayor.

Art. 6.º En remuneración de este servicio la Caja cobrará por derechos de custodia, á saber:

Uno por 10.000 del capital nominal en los depósitos que produzcan 3 por 100 de la renta anual.

Dos por 10.000 en los demás valores que reditúen 6 por 100. Por los depósitos, cuyos capitales nominales sean de 20.000 pesetas de los que producen el 3 por 100, y 10.000 de los de 6 por 100 ó inferiores, pagará un derecho fijo de una peseta por cada año, á contar desde la fecha de la imposición, considerándose la fracción de año como si fuese completo. Por los depósitos de papel sin interés se abonará medio por 10.000 del capital nominal, cuando este exceda de 60.000 pesetas. Si fuese menor pagará una peseta por año.

Art. 7.º Las Secciones de la Caja de Depósitos en la Central y provincias dependerán de las Direcciones del Tesoro y de la Deuda en la parte que respectivamente les corresponda y rendirán cuenta separada de sus operaciones.

Art. 8.º Diariamente se formalizará con el Tesoro la entrada y salida del metálico que exija las operaciones, quedando los efectos públicos en las dependencias de las Cajas.

Art. 9.º El importe de los depósitos necesarios en metálico de cuenta antigua y nueva pasarán al Tesoro en los valores en que están representados, ejecutándose las formalizaciones que procedan.

Art. 10. Los demás conceptos, por los cuales se ha recibido ó entregado metálico, serán objeto de una liquidación, y su importe pasará al Tesoro con la aplicación que en su día se determine, después de reconocido su origen.

Art. 11. La Caja continúa encargada del pago de los intereses de efectos depositados en la misma.

Art. 12. La Dirección de la Deuda se hará cargo de los valores que representan las antiguas imposiciones voluntarias en metálico para ultimar las liquidaciones y canjes por Renta perpétua, con sujeción á las disposiciones vigentes, en vista de las relaciones nominales que le pasará la Caja de Depósitos, y de los documentos originales expedidos por la suprimida Dirección de los mismos.

Art. 13. El personal y material que el servicio de la Caja necesita se continuará satisfaciendo de las 517.000 pesetas que existen como derecho de custodia, hasta que su importe se comprenda en los presupuestos generales del Estado.

Madrid ocho de Julio de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,

Francisco Pí y Margall.

El Ministro de Hacienda,

José de Carvajal.

El Gobierno de la República ha resuelto aprobar la planta de la Sección de la Caja de Depósitos perteneciente á esa Dirección general que V. I. ha remitido con dicho objeto á este Ministerio, en oficio fecha 8 del actual.

De órden del referido Gobierno lo digo á V. I. para los efectos correspondientes, con inclusión de copia de la planta que se cita. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1873.

CARVAJAL.

Sr. Director general del Tesoro público.

Planta de la Sección de la Caja de Depósitos de la Dirección general del Tesoro público.

	Pesetas.
Un Jefe de la Sección, Jefe de Administración de tercera clase.....	7.500
Un Interventor, idem id. id.....	7.500
Un Jefe de Caja, idem id. de cuarta clase.....	6.500
Un Jefe de Negociado de primera clase.....	6.000
Cuatro idem id. de segunda clase, á 3.000 pesetas....	20.000
Cinco idem id. de tercera clase, á 4.000.....	20.000
Cuatro Oficiales de Hacienda pública de primera clase, á 3.500.....	44.000
Cuatro idem id. de segunda clase, á 3.000.....	42.000
Seis idem id. de tercera clase, á 2.500.....	45.000
Ocho idem id. de cuarta clase, á 2.000.....	46.000
Diez y siete idem id. de quinta clase, á 1.500.....	25.500
Veintidos aspirantes de primera clase á Oficiales de Hacienda pública, á 1.250.....	27.500
Nueve idem id. de segunda clase, á 1.000.....	9.000
CAJA DE METÁLICO.	
Un Cajero, Jefe de Negociado de tercera clase.....	4.000
Un Subcajero, Oficial de tercera clase de Hacienda pública.....	2.500
Un Auxiliar, idem id. de cuarta clase.....	2.000
Dos, cobrador y mozo, á 1.250.....	2.500
CAJA DE EFECTOS.	
Un Cajero, Jefe de Negociado de tercera clase.....	4.000
Un Subcajero primero, Oficial de primera clase de Hacienda pública.....	3.500
Un Subcajero segundo, idem id. de tercera clase....	2.500
Un Ayudante primero, idem id. de cuarta clase....	2.000
Tres Ayudantes segundos, idem id. de quinta clase, á 1.500.....	4.500
Cuatro Auxiliares, á 1.250.....	5.000
Dos mozos primeros, á 1.250.....	2.500
Dos idem segundos, á 1.000.....	2.000
Asignación para porteros.....	13.500
	242.000
Asignación para gastos de escritorio, impresiones, libros y quiebras de moneda de la Caja.....	43.500

Madrid 8 de Julio de 1873.—José Manso.—10 de Julio.—El Gobierno de la República aprueba esta planta.—J. DE CARVAJAL.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Conde de los Balbases como partícipe de las alcabalas de la villa de Guillena, provincia de Sevilla, en cuya equivalencia viene percibiendo 253 pesetas 45 céntimos anuales, consignadas bajo el núm. 500 del art. 1.º, cap. 1.º de la Sección 4.ª del presupuesto de Obligaciones generales del Estado:

Visto un privilegio original expedido por el Rey Don Felipe IV en 14 de Marzo de 1641 aprobando y confirmando la carta de venta que en él se inserta librada por el mismo Monarca en 6 de Noviembre de 1640, mediante la que fueron vendidas á D. Perafán de Rivera, Conde de la Torre, dichas alcabalas en 1.760.000 mrs. que entregó en Tesorería general, según carta de pago de 12 de Noviembre del mismo año de 1640:

Vista una Real cédula original librada por D. Felipe V en Buen Retiro á 12 de Noviembre de 1708 confirmando el privilegio anterior, y declarando preservadas del decreto de incorporación las expresadas alcabalas de Guillena:

Vista la ley de 23 de Mayo de 1845 refundiendo las alcabalas y demás rentas provinciales en la contribución de consumos, y mandando abonar de los productos de esta á los dueños de las alcabalas y cientos enajenados de la Hacienda pública la cantidad que resultara haberles correspondido en el año común del último quinquenio:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, la Real órden de 30 de Mayo del mismo año y el art. 9.º de la ley de presupuestos de 1859 que tratan de la revisión de las cargas de justicia y de la manera de llevarla á efecto:

Vista la órden de la Rgencia del Reino de 25 de Agosto de 1870 disponiendo, entre otras cosas, que para fijar en lo sucesivo la renta que haya de reconocerse á los partícipes de alcabalas, sirva de tipo el resultado que en cada caso ofrezca la relación original formada por la Dirección

general de Contribuciones indirectas en el año de 1851:

Vista la mencionada relacion, en la que figura el Conde de los Balbases con la renta anual de 1.013 rs. 27 mrs., equivalentes á 253 pesetas 45 céntimos que se consignan en presupuesto:

Considerando que las alcabalas de que se trata fueron segregadas de la Corona en virtud de un título oneroso nacido de un contrato solemne en el que intervino precio, el cual no se ha devuelto al partícipe ni indemnizado de otro modo:

Considerando que interin esto no tenga lugar, el Estado se encuentra constituido en la obligacion de satisfacer al partícipe la renta que se le señaló en la relacion formada á consecuencia de lo dispuesto en la ley de 23 de Mayo de 1845:

Y considerando, por último, que la cantidad que el Conde de los Balbases percibe y tiene consignada en presupuestos es la misma por que figura en la relacion formada en 1851 por la Direccion general de Contribuciones indirectas;

El Gobierno de la República, de conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, ha resuelto confirmar el acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 12 de Setiembre de 1871, y declarar subsistente la carga de justicia de 253 pesetas 45 céntimos á favor del Conde de los Balbases por las alcabalas de Guillena en la provincia de Sevilla.

De órden del Gobierno de la República lo comunico á V. I. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1873.

TUTAU.

Sr. Director general, Presidente de la Junta de la Deuda pública.

MINISTERIO DE FOMENTO

DECRETO.

Teniendo en cuenta los perjuicios que á la enseñanza irroga el frecuente abandono de las cátedras; oficiales por los Profesores que las desempeñan cuando estos aceptan cargos públicos que les obligan á ausentarse de las poblaciones en que se hallan establecidas sus cátedras; y considerando que hasta que llegue el día en que el cargo de Profesor sea absolutamente incompatible con todo otro destino retribuido por el Estado, conviene limitar todo lo posible la compatibilidad actual y evitar los graves abusos á que da lugar la lenidad en este género de asuntos, el Gobierno de la República, de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Fomento, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Ningun Profesor oficial podrá desempeñar cargos públicos, gratuitos ó retribuidos, que le obliguen á permanecer ausente de la poblacion en que su cátedra se halle establecida, excepto las comisiones científicas anejas al ejercicio de su ministerio.

Art. 2.º Si algun Profesor oficial aceptare alguno de los cargos á que se refiere el artículo anterior, se entenderá que renuncia su cátedra.

Art. 3.º Los Profesores que actualmente se hallen ausentes de sus cátedras y desempeñando un cargo de los ya referidos, optarán por este ó por su cátedra en el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente decreto.

Art. 4.º Se exceptúa de las precedentes disposiciones el cargo de Diputados á Cortes; pero si el Profesor lo desempeñara durante cinco años consecutivos, al término de este plazo habrá de optar precisamente por la cátedra ó por la Diputacion.

Art. 5.º Se exceptuan de estas disposiciones los Catedráticos comprendidos en el art. 177 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857.

Art. 6.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Madrid ocho de Julio de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Francisco Pí y Margall.

El Ministro de Fomento,
Ramon Perez Costales.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada entablado por el Ayuntamiento de Torre Pacheco contra un acuerdo de esa Comision provincial sobre indemnizacion á D. José Perpen, arrendatario de los arbitrios municipales de dicha villa, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo se ha servido evacuarlo en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Pacheco, provincia de Murcia, sacó á subasta los arbitrios que impuso sobre varios artículos de consumos para el año económico de 1871 al 72.

En la segunda de las condiciones del pliego que sirvió para el remate, se consignó, entre otras cosas, «que si algun establecimiento ó traginero se dedicase á la venta al por mayor pagaria igualmente los derechos, dejando en libertad al cosechero que podria expender sus frutos, bien sea aceites, vino ó vinagre, sin pagar derecho alguno, siempre que los expendiera de una arroba arriba; pero si se dedicase á vender al por menor los expresados frutos ó carnes pagará necesariamente al arrendatario los derechos que devengasen so pena de incurrir en el comiso y multa que la instruccion previene.

El remate quedó en favor de D. José Perpen, y durante el arriendo parece, segun dice el Ayuntamiento, que acordó autorizar al arrendatario, sin que conste la fecha ni si este estuvo ó no conforme, para que, probado el fraude, pudiera imponer el duplo del derecho al objeto que se tratara de ocultar, como reparacion de los comisos.

Varios vecinos del referido pueblo expusieron á la Comision provincial que habian celebrado contratos parciales con el arrendatario á quien nada debian, pero que les pidió que firmaran una declaracion expresando cada uno el número de arrobas de tocino que habia expendido y el que les quedaba, á fin de hacer constar ante el Ayuntamiento las pérdidas que estaba sufriendo con el arriendo; pero que cuando creyeron suscribir aquel documento que expresaba la verdad, apareció que lo habia hecho de uno en que se decia «que tenian en su poder tantas arrobas de tocino y embutido sin pagar los derechos establecidos;» y como el arrendatario habia entablado los procedimientos para declarar el comiso, pidieron que se suspendieran las diligencias interin se resolvía lo que fuera justo.

Así lo acordó la Comision provincial ante la cual recurrió tambien el arrendatario, acompañando el pliego de condiciones y los demás documentos en que fundó el comiso; y pidió que este se declarara válido y subsistente ó que de lo contrario se le indemnizase por el Ayuntamiento, previa la oportuna liquidacion.

En su vista, considerando la Comision provincial que el Ayuntamiento de Pacheco habia incurrido en responsabilidad tanto al establecer el comiso como pena para los defraudadores, cuanto por haber modificado por sí y despues de verificada la subasta las condiciones que sirvieron de base á la misma, acordó la nulidad de los comisos, y que el Ayuntamiento indemnizase al arrendatario, previa la oportuna liquidacion, de cuantos perjuicios se le hubieran irrogado por tal motivo.

Contra este acuerdo se alzó el Ayuntamiento de Pacheco para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., exponiendo que el arrendatario convino en que los fraudes se castigarían con un derecho doble desapareciendo la palabra comiso, el cual no podia tener lugar porque la instruccion no lo consentia: que el Sr. Perpen quiso dar insidiosamente por comisos varios géneros, y este proceder fué causa de que los recurrentes acudieran en queja á la Comision provincial, sin hacerlo ántes unos y otros al Ayuntamiento como procedia, á fin de que este hubiera resuelto en primer término, dejando á salvo el derecho á los interesados para ejercitar los recursos que les correspondiera.

Por estas y otras razones pidió que quedara sin efecto el acuerdo de la Comision provincial, y que se previniera á D. José Perpen que produjera sus reclamaciones ante el Municipio de Pacheco.

La Seccion hará breves reflexiones para demostrar la procedencia de cuanto expone el Ayuntamiento.

Cualquiera que sea el contrato á que se alude y la eficacia de la novacion que al parecer se introdujo en el mismo, era lo más conforme á derecho que las reclamaciones suscitadas se hubieran dirigido al Ayuntamiento, ya por la intervencion que como una de las partes contratantes tiene forzosamente en el asunto, ya porque como Corporacion administradora del pueblo debía resolver en primer término las reclamaciones que hicieran sus administrados.

Sin oír al Ayuntamiento y sin fallar este en primera instancia, no tenia competencia la Comision provincial para decidir una cuestion de la cual no habia conocido la Municipalidad; pues sólo fallando esta y recurriendo en alzada á la expresada Corporacion provincial como superior jerárquico los que se creyeran lastimados en sus intereses ó derechos, podria la misma resolver válidamente.

El acuerdo de la Comision provincial implica, pues, nulidad, y no ha podido producir efecto alguno legal.

Procede por tanto, en sentir de la Seccion que, declarándose nulo dicho acuerdo, se devuelvan los antecedentes al Gobernador de la provincia á fin de que los interesados usen de su derecho ante el Ayuntamiento de Pacheco; y en vista de la resolucio que adopte podrán hacer uso de los demás recursos que las leyes establecen, donde y para ante quien corresponda.»

Y conforme en un todo el Poder Ejecutivo de la Re-

pública con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolverlo como en el mismo se propone.

De su órden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1873.

PÍ Y MARGALL.

Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO.

Seccion de los Asuntos comerciales.

El Gobierno Otomano ha prohibido desde el día 5 de Junio último la exportacion de trigos de la provincia de Castamouni, no admitiendo excepciones sino á favor de los buques que se hallaban en aquella época cargando ó completando un cargamento de cereales.

ALMIRANTAZGO.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Núm. 27.

SECCION DE ESTABLECIMIENTOS CIENTÍFICOS.

HIDROGRAFIA.

MAR MEDITERRANEO.

Costa de Morea.—Faro de Cranea.

Segun anuncio del Gobierno griego, desde el 7 de Mayo de 1873, se enciende una nueva luz en una torre recién construida en la isla de Cranea, cerca de la ciudad de Gythion, golfo de Kolokythia ó Laconia, costa de Morea.

Dicha luz es fija, variada con destellos blancos y rojos de minuto en minuto; está á 30 metros de elevacion sobre el nivel del mar; se puede avistar á distancia de 15 millas, desde cualquier punto del horizonte, y se halla situada en 36° 44' 40" latitud N. y 28° 47' 34" long. E.

El aparato de iluminacion es dióptrico ó lenticular y de tercer órden.

Costa S. de España.—Banco de Sacratif.

De una comunicacion del Capitan de fragata D. José Saturnino Montojo, Comandante del vapor *Piles*, en comision hidrográfica, se ha extractado lo siguiente, acerca de un banco que ha hallado y reconocido sobre el cabo Sacratif, ó punta de Carchuna, costa meridional de España.

El cabo Sacratif, tenido hasta ahora por limpio y acantilado, como la misma forma de su barranca parece indicarlo, y del cual dice el Derrotero (pág. 213) que se puede atracar á placer, arroja, sin embargo, desde su extremidad occidental, á distancia casi de media milla hácia el S. 35° E., un banco muy acantilado en sus limites meridional y occidental.

En el cantil exterior de dicho banco se cogen de 11 á 13 metros de agua sobre arena, y desde este sitio hácia el interior de la cala del Chuchó, que se forma en tierra del mismo cabo Sacratif, disminuye la sonda gradual y rápidamente, de modo que á media distancia, sólo se encuentran 3,5 metros de agua, tambien sobre arena.

En el punto culminante del cantil exterior, ó sea donde hay 11 metros de agua, se enfile el canto meridional del castillo de Carchuna con la torre del Zambullon, y se marcan el pueblo y castillo de Salobreña, enteramente abiertos de la barranca de los carabineros de Jolúcar. Desde el susodicho punto, el cantil del banco, aunque con alguna más agua, se dirige hácia el castillo de Carchuna, en cuyas inmediaciones se une casi del todo á la playa, constituyendo una de las más acantiladas y hondables del mundo.

El faro del cabo Sacratif está situado en 36° 41' 31" latitud N., y 2° 44' 12" longitud E.

OCEANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

Nueva Brunswick.—Faro de cabo Spencer.

Segun anuncio del Gobierno del Canadá, en una casa blanca, cuadrada y de 10,6 metros de alto que rodea á una torre en el cabo Spencer, bahía de Fundy, costa de Nueva Brunswick, se enciende á 63 metros sobre el nivel de la pleamar una luz de aparato catóptrico ó de reverberos, que en tiempo despejado puede avistarse á distancia de 20 millas.

Dicha luz, que ilumina todo el horizonte de la mar entre el E. 4° S. y el O. 4° N., se presenta roja por espacio de 45 segundos, y aparece blanca durante otros 45 segundos, y como ántes de cada cambio de color se eclipsa otros 45 segundos, resulta que efectúa una revolucion de tres en tres minutos.

Las demoras son verdaderas.—Variacion 19° NO en 1873.

CANAL DE LA MANCHA.

Costa NO. de Francia.

Piedras en el abra de San Maló.—Segun el Capitan del aviso *Faon*, se han descubierto dos nuevos escollos en los pasajes ó canales del puerto de San Maló.

El primero, que está casi en medio del canal de la Petite Conchée, consiste en un muy acantilado y agudísimo pico de piedra, que nunca rompe lo más mínimo, y que á bajamareas vivas de equinoccio tiene sólo 1,03 metros de agua encima, desde el cual se marca el faro del Grand Jardin al S. 63° O.; la valiza de la Pierre au Normand al S. 34° E., y la valiza de la Plate al S. 86° 15' E. Entre este escollo y la Ronflesse hay 7,20 metros de agua á bajamar. Si se sigue la enflacion de la casa de Coppinger con lo más occidental del Petit Bey, se pasará casi á 45 metros de él.

El segundo, que á bajamar viva de equinoccio, no tiene más de 3,80 metros de agua encima, se halla á 900 metros al S. 80° 30' O. del faro del Grand Jardin, y como á un cable del camino que se sigue por el canal principal.

Valizas en el Petit Russel.—En el canal Petit Russel, cerca del puerto de San Pedro de Guernesey, se han colocado dos valizas formadas de una percha negra rematada en bola negra. Una de ellas señala la roca de Deux-Têtes y la otra la roca Demie.

Las demoras son verdaderas.—Variación 19° 53' NO. en 1873.

Madrid 4 de Julio de 1873.—Por orden del Almirantazgo, el Jefe de la Sección, Claudio Montero.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Aduanas.

En vista de la consulta que ha dirigido á esta oficina general una de las Aduanas de la Nación acerca de la partida del Arancel por donde debe aforarse el sulfato de amoniaco; y teniendo en cuenta:

1.º Que este producto, aunque se emplea en la composición de los abonos artificiales entrando en cantidades variables del 1 al 40 por 100, no constituye por sí solo un abono, ni se le usa nunca como tal.

2.º Que además de dicha aplicación el sulfato de amoniaco tiene otras.

Y 3.º Que en la partida 83 se hallan comprendidas terminantemente todas las sales amoniacales.

Esta Dirección general ha resuelto que el sulfato de amoniaco se afore por la referida partida 83 del Arancel.

Lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento en los casos que puedan ocurrir en la Aduana de su cargo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1873.—Leonardo de Ondarza.—Sr. Administrador de la Aduana de....

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja Central con fecha 29 de Noviembre de 1870, y los números 73.776 de entrada y 48.432 de registro, del concepto de necesario, por valor de 7.000 pesetas nominales en obligaciones del Estado por ferro-carriles, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 8 de Julio de 1873.—El Director general, P. S., Manuel Galindo.

Delegación del Gobierno de la República para la Dirección general del Patrimonio que fué últimamente de la Corona.

El día 21 del actual, á las dos de la tarde, tendrá lugar en esta Delegación la venta en pública subasta de varios carruajes de diferentes clases, procedentes de las Caballerizas Nacionales, donde se hallan de manifiesto, y en la misma y en la Delegación la descripción y tasación de los mismos, con el pliego de condiciones que ha de servir para la subasta.

Madrid 9 de Julio de 1873.—P. O., el Secretario, Agustín Puebla.

El día 19 del actual, á las dos de la tarde, tendrá lugar doble subasta pública y simultánea en Madrid y Aranjuez para la venta del ganado caballar que resultó sin adjudicar en las celebradas los días 26 y 27 de Junio último y 5 del actual, con sujeción al pliego de condiciones que sirvió para las mismas y relación del ganado que se halla de manifiesto en uno y otro punto.

Madrid 10 de Junio de 1873.—P. O., el Secretario, Agustín Puebla.

Con la rebaja del 20 por 100 del tipo de la tasación se venden en pública y doble subasta 195.717 ladrillos recochos y pardos delgados existentes en el tejaz de Puente la Reina, en el monte de El Pardo; cuyo acto tendrá lugar en esta Delegación y en la Administración de dicho Sitio el día 21 del actual, y hora de la una de su tarde, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en ambas oficinas.

Madrid 10 de Julio de 1873.—P. O., el Secretario, Agustín Puebla.

El día 17 del actual, á las doce de su mañana, y con la rebaja de un 40 por 100 del tipo de tasación, tendrá lugar en la Administración de la Casa de Campo la venta en pública subasta de 140 cabezas de ganado lanar, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en aquella dependencia.

Madrid 11 de Julio de 1873.—El Delegado, P. O., el Secretario, Agustín Puebla.

El día 18 del actual, á las dos de la tarde, y en el local que ocupa esta Delegación, tendrá lugar la venta en pública subasta de un macho, una burra y un asno de 46 meses, con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en las oficinas de aquel centro.

Madrid 11 de Julio de 1873.—P. O., el Secretario, Agustín Puebla.

El día 17 del actual, á las dos de la tarde, se verificará en el local que ocupa esta Delegación la subasta pública para el suministro de paja necesaria al ganado de Caballerizas Nacionales, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en aquella.

Madrid 11 de Julio de 1873.—P. O., el Secretario, Agustín Puebla.

Departamento de Emisión, Teneduría del Gran Libro de la Dirección general de la Deuda pública.

El Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, en auto dictado en 27 de Abril de 1872, ha declarado extraviada una lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, núm. 24.353, de rs. vn. 21.786'20, emitida á favor de la Cofradía de las Candelas, en la parroquia del pueblo de Vecilla de Valderaduey, provincia de León.

Lo que se anuncia al público, en virtud de lo dispuesto por la Junta de la Deuda pública en sesión de 26 de Noviembre de 1869, á fin de que la persona que tenga en su poder la expresada lámina la presente en estas oficinas en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin verificarlo quedará nula y sin ningún valor ni efecto.

Madrid 2 de Julio de 1873.—V. B.—José Creagh.—El Director general, Presidente de la Junta, Heredia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Esta Dirección general, en virtud de propuesta reglamentaria del Claustro de Profesores de la Escuela especial de Veterinaria de Madrid, elevada por V. I. en comunicación fecha 2 del corriente, ha tenido á bien nombrar individuo del Tribunal de oposiciones á la cátedra de *Anatomía general descriptiva, Nomenclatura de las regiones externas, Edad de los solípedos y demás animales domésticos*, vacante en dicha Escuela, al Profesor numerario de la misma, D. José María Muñoz y Frau, en sustitución del Catedrático de número de la de Zaragoza D. José Robert y Serrat, á quien le ha sido admitida la renuncia que hubo de presentar del expresado cargo.

Lo digo á V. I. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1873.—El Director general interino, Pedro Victoria Ahumada.—Sr. Rector de la Universidad de Madrid.

Ilmo. Sr.: Esta Dirección general ha tenido á bien nombrar el Tribunal siguiente para juzgar los ejercicios de oposición á las cátedras de *Ampliación del Derecho civil y Códigos españoles*, vacantes en Barcelona y Oviedo, cuyas oposiciones se han de verificar en Madrid, D. Benito Gutiérrez, Catedrático de la asignatura en la Universidad de Madrid; D. Augusto Comas, D. Luis Silvela, D. Francisco Pisa Pajares y D. Salvador Torres Aguilar, Catedráticos de Derecho civil, Derecho mercantil, Derecho romano y del Notariado respectivamente en la Universidad de Madrid; D. Francisco de Sales Jaumar y D. José Samsó, Catedráticos de Derecho romano en la Universidad de Barcelona; D. José Manuel Piernas, Catedrático de Economía política de la Universidad de Oviedo, y D. Sabino Herrero, autor de varias obras referentes á la Facultad y asignatura.

Lo que participo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1873.—El Director general interino, Pedro Victoria Ahumada.—Sr. Rector de la Universidad de Madrid.

Dirección general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Relación de las marcas cuya propiedad han solicitado los dueños de Fábricas que á continuación se expresan, la cual se publica con arreglo á lo dispuesto por el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850.

Solicitante D. Antonio Vicens y Abad.—Primera cara de la cubierta.—La marca representa la figura de un voluntario catalán en traje de campaña y en actitud de descansar el fusil: al pié se lee: *Voluntario catalán en la guerra de Africa*; y todo ello se halla cerrado por las líneas del cuadrilongo que forma la cubierta.

Segunda cara de la cubierta.—Hay un adorno caprichoso en cuyo interior se lee: *Fábrica y taller de Antonio Vicens y Abad, Alcoy, papel de hilo*. La materia es papel; se imprime sobre prensa, y el nombre del dueño es Antonio Vicens y Abad.—Se aplica para cubiertas de libritos de papel de fumar. Está establecida la Fábrica en Alcoy, provincia de Alicante.

Solicitante D. Cristóbal Vila é hijo.—Cara única.—La marca se titula *Las tres Gracias*: en el centro sobresalen tres figuras que son símbolo de fortaleza, blancura y arder, representadas respectivamente por Hércules; una mujer con un cisne, y Vulcano, y á los dos lados medallas de Exposición. La marca está iluminada con varios colores, principalmente con el encarnado, tanto en la parte superior de las figuras como en la inferior; lleva varias inscripciones referentes al ramo de papel.—Se aplica á cubiertas de resmas de papel. Está establecida la Fábrica en Carmé, provincia de Barcelona.

Solicitante D. Jorge Raillet.—Cara única.—La marca son dos círculos concéntricos que cierran la inscripción *Loi du 23 Juin 1857* en su parte superior; y en la inferior *Violet, fab. à Paris*. En el interior de los mismos hay dibujada una abeja con el siguiente lema: *A la Reina des abeilles, marque de Fabrique*.

El sello ó marca es en tinta, impreso sobre papel por procedimiento litográfico.—Se aplica para cubiertas de jabones, de objetos de perfumería. Está establecida la Fábrica en Barcelona, provincia de id.

Cumpliendo el citado decreto, los que tengan que dirigir reclamaciones sobre la propiedad de estas marcas deberán presentarlas en el Conservatorio de Artes dentro del plazo de 30 días desde la publicación de esta relación en la GACETA.

Madrid 17 de Junio de 1873.—El Director general interino, J. Camps.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento popular de Madrid.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 61 y 62 de la ley municipal, desde el día de la fecha se hallará de manifiesto en esta Secretaría el resultado de la formación en 23 Secciones de los contribuyentes de esta capital y número de Vocales ó Asociados que á cada una corresponden, contra el cual podrá reclamar cualquiera interesado en término de ocho días para ante la Comisión provincial.

Madrid 11 de Julio de 1873.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

Alcalá de Henares.

Dr. D. Joaquín Balló y Roca, Juez interino de primera instancia por ausencia con licencia del propietario de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA

DE MADRID, á todos los que se crean con derecho á los bienes quedados á la defunción intestada de Doña Norberta Laso y Medina, de estado soltera, natural y vecina de esta ciudad, para que dentro de dicho término se presenten en este Juzgado á deducirlo.

Alcalá de Henares 9 de Julio de 1873.—Joaquín Balló y Roca.—El actuario, Gregorio Azaña. X—70

Barbastro.

D. Vicente Vieites y Pereiro, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Barbastro &c.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á cuantas personas se crean con derecho á los bienes de D. Vicente Juste y Menac, natural de Boltaña y vecino de esta ciudad, que falleció sin testar el día 13 de Noviembre del año último, para que en el término de 20 días se presente en este Juzgado á deducirlo en forma; bajo apercibimiento de acordar lo que corresponda en el escrito presentado por el Procurador de las hijas del finado Doña Candelaria, Doña Teodora, Doña Isabel y Doña Juliana Juste y Birtué.

Dado en la ciudad de Barbastro á 5 de Julio de 1873.—Vicente Vieites y Pereiro.—Por su mandado, Pascual Estrada. X—59

Barcelona.—San Pedro.

En virtud de lo dispuesto por el M. I. Sr. D. Francisco Galicia y Junqueras, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad, con providencia de 13 de los corrientes dictada en méritos del expediente instruido en este Juzgado y bajo mi actuación sobre discernimiento del cargo de tutores y curadores de los menores hijos de D. Buenaventura Oller y Font, continuada posteriormente por dicha curatela, en solicitud de autorización para la venta de la casa-fábrica sita en la calle de Jesús de Centellas, señalada con el núm. 14, junto con los telares, maquinaria y demás comprendido en la misma, perteneciente á la herencia de D. Buenaventura Oller; por el presente edicto se hace saber, á los efectos que en derecho haya lugar, que en méritos del mencionado expediente se ha dictado la providencia del tenor siguiente:

«Auto.—Barcelona 13 de Junio de 1873.—Se há por acusada la rebeldía á Doña María Oller, á la que por su incomparecencia se la señalan los estrados del Juzgado, con los que se entiendan las actuaciones sucesivas; y hágase la saber esta providencia por edictos que se publiquen en el *Boletín oficial, Diario de Barcelona* y en la GACETA DE MADRID, expidiéndose las comunicaciones oportunas; y verificado, cuenta.

Lo mandó y firma el Sr. Juez, doy fé.—Galicia.—Francisco Planas Castelló, Escribano.»

Barcelona 27 de Junio de 1873.—Francisco Planas Castelló, Escribano. X—55

Bilbao.

D. Toribio Sanz, Juez de primera instancia de la villa de Bilbao y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes fincados á la muerte intestada de Doña Antonia Justa de Inchaurrandieta y Gandiaga, natural que fué de Abando, término municipal de esta villa, en la que ha fallecido, hija de D. Juan y Doña María, para que en el término de 20 días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presenten á ejercitar la acción que les compete; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Bilbao á 7 de Julio de 1873.—Toribio Sanz.—Por su mandado, Licenciado Miguel de Castañiza. X—71

Cádiz.—San Antonio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital, dictada ante mí, ha sido declarada en estado de quiebra desde el día 23 de Junio último fijado, con cualidad de por ahora, sin perjuicio de tercero y de retroacción en su caso, la Sociedad mercantil denominada en el comercio de esta plaza *Hijos de Antonio Coma*, y sus sucursales en Sevilla y Jerez de la Frontera; ha sido nombrado comisario D. José Morales y Borrero, y depositario D. Sebastián Bel, ámbos de este comercio y vecindario; en su consecuencia nadie hará pagos ni entregas á la Sociedad fallida sino al expresado depositario, bajo las penas de la ley, y todas las personas en cuyo poder existan pertenencias de la quiebra las manifestarán por notas al referido Sr. Comisario; pues en otro caso serán tenidas por ocultadoras de bienes y cómplices de ella. Para la primera junta general de acreedores está señalada la hora de las doce del día 31 del corriente mes de Julio, en la sala de audiencias del Juzgado, sito en el piso alto del Consulado, calle de Riego; y se hace notorio para la debida concurrencia de dichos acreedores al acto, que será presidido por el Sr. Comisario, y en el que no será admitido individuo alguno en representación ajena sin poder bastante, que deberá presentar.

Cádiz 5 de Julio de 1873.—José María Clavero. X—63

Cádiz.—Santa Cruz.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz, dictada ante mí en causa que pende en el mismo contra Gaspar Ruiz Diaz por lesiones, se cita, llama y emplazo al mismo Ruiz Diaz para que en el término de nueve días, contados desde la inserción del edicto en la GACETA DE MADRID, se persone en dicho Juzgado por mí Escribano, calle de San Pedro (hoy de la Razon), núm. 14, á oír cierta notificación que le es respectiva, acordada en la citada causa; bajo apercibimiento que de no hacerlo, las providencias que se dictaren le pararán el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 3 de Julio de 1873.—Alejandro de Gorriety.

Calatayud.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Calatayud.

A los Sres. Jueces de esta provincia y demás de la Nación española hago saber que en la causa que en este Juzgado se instruye contra Teodoro Franco y Liñan, natural de Belmonte, vecino de Alarba, de 40 años de edad, estatura baja, pelo castaño, cejas al pelo, ojos rojos, nariz regular; Valero Mingote y Morlanes, natural de Olbes, vecino de Alarba, de 21 años de edad, estatura regular, pelo castaño, cejas al pelo, ojos rojos, nariz regular, y otros de la misma vecindad, sobre tentativa de asesinato al Juez municipal de Alarba, se ha decretado la comparecencia de los dos referidos reos; y como quiera que no hayan sido habidos por estar fugitivos, se ha mandado expedir la presente requisitoria por medio de la cual se cita, llama y emplazo para que en el término de 15 días, contados desde que tenga lugar la inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en la sala-audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Rúa, núm. 3, á responder de los cargos que les resultan de la mencionada causa; pues de lo contrario se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Y en nombre de la Nación exhorto y requiero á los señ-

res Jueces arriba nombrados y á las demás Autoridades y funcionarios de policía judicial para que donde quiera que sean habidos dichos sujetos les hagan comparecer en este Juzgado para los fines que procedan con arreglo á la ley provisional de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Calatayud á 1.º de Julio de 1873.—Pablo Reverter.—De su orden, Pedro Ibarra.

Laredo.

D. Manuel de Lazbal Viesca, Escribano propietario del Juzgado de primera instancia de Laredo.

Certifico que en los autos que se dirá, seguidos por mi testimonio ante dicho Juzgado, se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

«En la villa de Laredo, á 12 de Marzo de 1873, el Sr. Don Joaquín José de la Ballina, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en los autos promovidos por D. Juan Antonio Fuentecilla, vecino de Liendo, su Procurador Don Manuel Iturralde, contra el Ayuntamiento y vecinos de la villa de Tamayo, merindad de la Bureba, en la provincia de Burgos, sobre reconocimiento de un censo de 19.800 rs. de capital y 396 rs. de rédito anual, pago de los vencidos y no satisfechos, con más las costas, entendiéndose las diligencias con los estrados del Juzgado en rebeldía de los demandados:

Resultando que á nombre del D. Juan Antonio Fuentecilla se presentó demanda civil ordinaria para que se condenase al Ayuntamiento de la villa de Tamayo, merindad de la Bureba, provincia de Burgos, á que en escritura pública le reconociese como dueño de un censo de 19.800 rs. de capital y 396 rs. de rédito anual al respecto del 2 por 100, y para que además le fueran pagadas cuatro anualidades vencidas y no satisfechas por razon de réditos, con más las que en adelante vencieren, y las costas:

Resultando que dicho demandante presentó en apoyo de su pretension la primera copia de una escritura otorgada en esta villa el 20 de Marzo de 1773 por ante la fé del Escribano Don Hermenegildo Llanderal:

Resultando que por la ya expresada escritura el Concejo, Justicia y vecinos de la precitada villa de Tamayo impusieron sobre sus bienes el ya mencionado censo en favor de D. Pedro Fol Villanueva, vecino de Liendo, y de quien su derecho representase:

Resultando que con la demanda se acompañó tambien tres cartas de los diferentes Alcaldes que fueron de la villa de Tamayo en 1862, 1865 y 1869, dirigidas todas al Fuentecilla como actual dueño:

Resultando que en la citada escritura se establece la obligacion de reconocer los censatarios de 10 en 10 años el censo á favor del dueño, y se someten para el cumplimiento de todo á la justicia ordinaria del Valle de Liendo:

Resultando que conferido traslado con emplazamiento al Ayuntamiento de la repetida villa de Tamayo, y practicada en forma dicha diligencia, como dejase pasar el término sin personarse ni contestar, la representacion del actor acusó la rebeldía, pidiendo se tuviera por contestada la demanda, y que hecho saber en la misma forma que la anterior, se siguieran despues los autos, entendiéndose con los estrados del Tribunal por su rebeldía, lo que así fué estimado por auto de 9 de Julio de 1872:

Resultando que conferido traslado para dúplica, el demandante le evacuó, fijando definitivamente los puntos de hecho y de derecho consignados en la demanda, pidiendo por otrosí que el pleito se recibiera á prueba:

Resultando que comunicado traslado para dúplica, notificado que fué en estrados por la rebeldía del demandado, se recibió el pleito á prueba, durante cuyo término la parte actora hizo la que tuvo por conveniente á medio de certificaciones y reconocimiento de las firmas que contienen las cartas presentadas:

Resultando que unidas las pruebas y mandado alegar de bien probado, la parte demandante lo verificó de la manera que juzgó mejor acertado, viniendo luego los autos á la vista para sentencia:

Considerando que la existencia del censo de que atrás queda hecho mérito, aparece plenamente justificada, no sólo con la copia de la escritura que obra por cabeza de estos autos, sino tambien por la certificacion librada por el Registrador de la propiedad de Brivesca, folios 96 al 104, lo cual corroboran las tres cartas folios 72, 74 y 91, puesto que están reconocidas en los folios 81 vuelto, 82 y 94:

Considerando que con las referidas cartas se tiene igualmente acreditado que el dueño del censo lo es en la actualidad, desde hace algunos años, el D. Juan Antonio Fuentecilla, en apoyo de lo que concurre tambien la certificacion que comienza en el folio 87 vuelto y concluye en el 89:

Considerando que á confirmar más y más la obligacion que pesa sobre el Ayuntamiento de Tamayo, viene la rebeldía en que se ha mostrado:

Y considerando que todo censatario tiene el deber de reconocer al dueño del censo, y de hacer los pagos de los réditos en los plazos y sitios convenidos;

Fallo que debo de condenar y condeno al Ayuntamiento de Tamayo, agregado hoy al de Oña, á que reconozca en escritura pública á D. Juan Antonio Fuentecilla Cabada por dueño del censo de 19.800 rs. de capital y 396 de rédito anual, impuesto por el Concejo, Justicia y vecinos de la villa de Tamayo, sobre sus bienes, y en escritura pública de 20 de Marzo de 1773, á que pague al mismo dueño las cuatro anualidades que estaban vencidas y no satisfechas en 9 de Febrero de 1872, con más la vencida despues, y cualquiera otra que en adelante venciere, con todas las costas.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando, la cual se publicará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia lo mando, pronuncio y firmo.—Joaquín J. de la Ballina.

Publicacion.—Data y pronunciada fué la sentencia anterior en el día de su fecha por el Sr. D. Joaquín José de la Ballina, Juez de primera instancia del partido, estando haciendo audiencia pública y presentes D. José María de Remolina y D. Ramon Lopez, de que yo el Escribano actuario doy fé.—José María de Remolina.—Ramon Lopez.—Ante mí, Manuel de Lazbal Viesca.

Y para que tenga efecto la publicacion acordada de la sentencia inserta, libro el presente en Laredo á 18 de Junio de 1873.—Manuel de Lazbal Viesca. X—73

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta villa, refrendada del infrascrito Escribano, se saca á publica subasta un terreno, situado en término de esta capital, cerro de la Plata, lindante por Saliente, con la via de circunvalacion del Mediodía á Norte, que mide 39.189 metros 52 centímetros, y ha sido tasado por el Arquitecto D. Tomás Cantalauva en 63.094 pesetas, y para su remate se ha señalado el día 29 del corriente á las 10 de su mañana en la audiencia de dicho Juzgado, piso bajo del edificio de las Salesas.

Madrid 9 de Julio de 1873.—El Escribano Francisco Fernandez de la Torre. X—67

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio Cosin y Martin, Juez interino de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el actuario D. Juan Zozaya, se anuncia el extravió de un extracto de inscripcion del antiguo Banco de San Fernando, hoy de España, que comprendia 15 acciones de dicho Banco, señaladas con los números 555 al 569, ámbos inclusive, pertenecientes á la comunidad de religiosas Benitas de esta poblacion (vulgo de San Plácido), para que la persona ó personas en cuyo poder se halle el citado extracto de inscripcion lo presente en dicho Juzgado ó Escribanía, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, convenio que fué de las Salesas, en el término de 40 dias que por segundo se les señala, dentro del cual podrán hacer las reclamaciones que tengan por conveniente.

Madrid 10 de Junio de 1873.—El actuario, Juan Zozaya. X—60

Madrid.—Palacio.

En los autos de concurso necesario de D. José Muñoz Lasoiera, sustanciados en este Juzgado de Palacio y Escribanía del que refrenda, y en virtud de la junta de acreedores celebrada en 21 de Junio próximo pasado, han sido elegidos Síndicos del mismo los Sres. D. Zacarias Moreno en su propia representacion, y D. José Maria Carbonell, como apoderado del Banco económico.

Lo que de orden de S. S. se pone en conocimiento de los acreedores á dicho concurso en conformidad á lo dispuesto en el art. 547 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 8 de Julio de 1873.—El Escribano, Fernando Beltran y Aguado. X—66

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada del actuario D. Jacinto Calleja, se saca á la venta en publica subasta por término de 20 dias, la casa sita en esta villa, calle de Lavapiés, núm. 6 moderno, que tiene de superficie 134 metros 8 decímetros equivalentes á 1.727 pies cuadrados, y ha sido valorada en la cantidad de 34.543 pesetas 60 céntimos: para el remate se ha señalado el día 31 del corriente, á las diez de la mañana, en la Sala de audiencia de dicho Juzgado, sita en el piso principal del Palacio de Justicia en la plaza de las Salesas. Lo que se hace público por medio del presente, advirtiéndose que no se admitirá postura inferior á la tasacion.

Madrid 7 de Julio de 1873.—Calleja. X—68

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita, llama y emplaza á las personas en cuyo poder existan ó tengan noticia del paradero de las láminas que se expresan á continuacion para que dentro del preciso término de 30 dias comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravió; bajo apercibimiento.

Láminas procedentes de capitales.

Lámina núm. 4.851 de capitales de partícipes legos en diezmos, expedida á favor de la Sra. Condesa viuda de Bornos, presentada con carpeta núm. 315, de rs. vn. 7.130'05.

Idem núm. 4.832 de id. id., expedida como la anterior, presentada con carpeta núm. 316, de rs. vn. 7.130'05.

Idem núm. 4.832 de id. id., expedida id. id., carpeta número 317, de rs. vn. 7.170'05.

Idem núm. 4.833 de id. id., expedida id. id., carpeta número 318, de rs. vn. 7.130'06.

Idem núm. 4.854 de id. id., expedida id. id., carpeta número 319, de rs. vn. 7.130'06.

Idem núm. 4.835 de id. id., expedida id. id., carpeta número 320, de rs. vn. 7.130'06.

Láminas de rentas no percibidas é intereses de capitales de partícipes legos en diezmos.

Lámina núm. 3.139 de rentas no percibidas, expedida como aquellas á favor de la Sra. Condesa viuda de Bornos, presentada con carpeta núm. 598, de rs. vn. 21.781'66.

Carpeta números 3.005 y 3.006 de id. id., de á 400.000 rs. cada una, expedidas id. id. y presentadas con la misma carpeta núm. 598, por rs. vn. 200.000.

Carpeta núm. 3.007 de id. id., expedida id. id., carpeta número 598, de rs. vn. 66.873'09.

Idem núm. 882 de intereses de capitales de partícipes legos en diezmos, expedida como las anteriores, carpeta núm. 599, de reales vellon 26.682'94.

Idem núm. 926 de id. id., expedida id. id., carpeta número 599, de rs. vn. 3.208'32.

Madrid 5 de Julio de 1873.—El Escribano, Eusebio Cereceda. X—62

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez y término de 20 dias á los que se crean con derecho á la mitad reservable de los bienes que constituan la dotacion del vínculo fundado por D. Lorenzo Tabares Barrios en el testamento que otorgó en esta villa á 22 de Febrero de 1787, vacante por fallecimiento de D. Francisco Javier Montalvo; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiéndose que ya se ha presentado solicitando se declare inmediato sucesor á dicho vínculo D. Juan de Latonda y Reguera.

Madrid 4 de Julio de 1873.—El Escribano, Eusebio Cereceda. X—61

CÓRTESES CONSTITUYENTES.

Extracto oficial de la sesion celebrada el día 11 de Julio de 1873.

PRESIDENCIA DEL SR. SALMERON.

Abierta la sesion á las tres y media, y leida el acta de la anterior, fué aprobada en votacion nominal, á peticion de suficiente número de Sres. Diputados, por 96 que tomaron parte en ella, en la forma siguiente:

Soler y Plá.
Cagigal.
Abad.
Valbuena.
Jurado.
Villalva.
Gomez de Liaño.
Aura Boronat.

Girauta Perez.
Company.
Sardá.
Pedregal Guerrero.
Coca.
Jimeno García.
Güell y Mercadé.
Tutau.

Brogeras.
García Romero.
Verdugo.
Salvany.
Ruiz y Ruiz.
Martin de Olias.
Puigoriol.
Suñer y Capdevila (menor).
Perez Linares.
Sanchez Villora.
Alvarez Bocalandro.
La Hidalga.
Gonzalez Hierro.
Grú y Mendiluce.
Hidalgo.
Alonso Rodriguez.
Palma y Reyes.
Plá y Martí.
Sainz de Rueda.
Roqué.
La Rosa.
Muñoz.
Malo de Molina.
Alcantú.
Avizanda.
Gutierrez Agüera.
Corchado.
Barberá.
Albarado.
Cervera.
Orense (D. Antonio).
Monturiol.
Prefumo.
Salabert.
Ruiz Llorente.
Rojas.
Urruti.
Suarez García.
Ochoa.
Lopez Santiso.

Total, 96.

Pasó á la comision de actas la credencial presentada por D. Francisco Huder, Diputado electo por el distrito de Aoiz (Navarra).

Las Córtes quedaron enteradas de la felicitacion que la comision permanente de la Diputacion provincial y el Ayuntamiento de Lérida les dirigan por las facultades extraordinarias concedidas al Ministerio presidido por el Sr. Pi y Margall.

Quedó sobre la mesa, á disposicion de los Sres. Diputados, una comunicacion del Ministerio de Gracia y Justicia remitiendo copias de las hojas de servicio de los Magistrados del Tribunal Supremo y Audiencia de Madrid, que con las enviadas anteriormente completaban las pedidas por el Sr. Casalduero.

Se leyó la siguiente proposicion de ley:
«Los Diputados que suscriben tienen el honor de someter á la aprobacion de las Córtes la siguiente

PROPOSICION DE LEY.

«Artículo 1.º El Gobierno procederá á otorgar en subasta pública, con arreglo á las disposiciones vigentes sobre ferrocarriles, la línea férrea desde Val de Sabero á la estacion del Burgo, en la general del Noroeste.

«Art. 2.º El Estado, conforme con lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 2 de Julio de 1870, auxiliará la construccion de la expresada línea con una subvencion de 42.507 pesetas por kilómetro, que son la tercera parte del presupuesto ya aprobado á que sale cada uno.

«Palacio de las Córtes 11 de Julio de 1873.—Estéban Ochoa.—José María de Orense.—Santiago Flores.—José María García.—Nicasio Villapadierna.—Miguel Morán.—José Muro.»

Terminada la lectura, dijo en su apoyo

El Sr. Ochoa: No molestaré mucho la atencion de la Asamblea en apoyo de la proposicion que acaba de leerse, porque su conveniencia es de todo punto innegable. Trátase de un ferro-carril que se halla comprendido en la ley de 1870, y en cuyo favor militan dos clases de razones á cual más importantes. Sabido es que para las minas de Beimez y Espiel se han hecho concesiones de ferro-carriles, á cuyas líneas se ha señalado subvencion. Pues bien, una subvencion mucho menor es la que se pide para la línea que ha de proporcionar á las Castillas los carbonos de las minas de Val de Sabero, cuya importancia no puede desconocerse, pues 50 millones de toneladas reconocidas creo que son un dato suficiente para demostrar la conveniencia que hay en ponerlas al alcance de la industria de las provincias castellanas, y aun de la industria del centro de España.

Hoy la industria española en que se hace uso del vapor está pagando un tributo á la industria carbonifera del extranjero, obteniendo los carbonos á altos precios, y seguramente los podrá tener con más ventaja tan pronto como se construya este ferro-carril.

Además, hay otra razon. En las provincias castellanas, lo mismo que en la de las costas de Cantabria, se ha desarrollado un movimiento de emigracion que espanta, y que reconoce por causa el que la agricultura no ofrece trabajo para un gran número de brazos; así es que muchos, creyendo hacer fortuna, se van á las repúblicas americanas, donde casi siempre encuentran la miseria y la muerte. Construyendo esta línea se desarrollaría la industria carbonifera en esas minas, y todos esos brazos podrian encontrar trabajo.

Las Córtes de 1862, igualmente que las del 72, dieron gran importancia á las cuencas carboníferas, teniendo en cuenta: primero, el tributo que nuestra industria fabril paga al extranjero; y segundo, la necesidad de desarrollar la industria carbonifera en nuestro suelo en condiciones que pueda hacer competencia á los carbonos de otros países. Y hoy día las minas de Beimez y Espiel van logrando hacer esa competencia, que tambien podrá establecerse ventajosamente en las de Val de Sabero, si se construye ese ferro-carril.

Si se toma en consideracion este proyecto, y llega el momento de discutirse con el detenimiento que merece, tendremos ocasion de presentar los datos y razones que demuestran la necesidad y conveniencia de esta línea, llevando á vuestro ánimo el convencimiento de que es una de las más útiles que pueden presentarse.

Por ahora me limitaré á decirlos que la subvencion que se pide, comparada con la concedida á otras líneas, es muchísimo menor. No hay más que examinar la subvencion concedida á los ferro-carriles que van á las minas de Beimez y Espiel, con la de 42.507 pesetas que se piden por kilómetro para la de Val de Sabero á la estacion del Burgo, y se verá la gran diferencia que hay, pues se pide muchísimo menos que lo que se ha concedido á otras.

No creo necesario insistir más en el apoyo de esta proposicion, y concluyo rogando á la Cámara se sirva tomarla en consideracion.

Leida nuevamente la proposición, y hecha la oportuna pregunta, fué tomada en consideración, anunciándose que pasaría á la comisión correspondiente.

El Sr. Lapizburú: Presento á la mesa el manifiesto que hace el Club del Garbanzal, en la villa de la Union, distrito de Cartagena.

El Sr. Malo de Molina: Tengo el honor de presentar dos solicitudes de los vecinos de los pueblos de Obertura y Doña Mencía, provincia de Cáceres, pidiendo la nulidad de las ventas de los terrenos de comun aprovechamiento, y que estos sean entregados á censo á los vecinos de los respectivos pueblos donde radican.

El Sr. Avila: Debo hacer presente á la Cámara la adhesión del Comité republicano federal de Carballeda, en la provincia de Orense, por su patriótica conducta al conceder la autorización al Gobierno presidido por el Sr. Pi y Margall para adoptar las medidas necesarias al afianzamiento de la República federal.

El Sr. Secretario (Cagigal): Las Cortes lo han oído con agrado.

El Sr. Presidente: El Sr. Romero Robledo, autorizado por la mesa, á pesar de no ser el día destinado para ello, tiene la palabra para hacer algunas preguntas al Gobierno.

El Sr. Romero Robledo: Preocupa la atención pública una gravísima noticia; la de la derrota sufrida por una de nuestras columnas en Cataluña; y yo desearía que el señor Presidente del Poder Ejecutivo se sirviera manifestar si esto es verdad, y si son exactas también las noticias que corren de boca en boca respecto á los crímenes ó sublevaciones que han tenido lugar en Alcoy, así como lo que sepa acerca de la actitud, cuando menos dudosa, con que han salido fuerzas armadas de Málaga. Yo desearía que se contestase á estas preguntas, y añadiría un ruego al Gobierno.

En determinadas circunstancias, y cuando algún hecho que podía afectar al orden público ha tenido lugar, ha habido por parte de los Gobiernos la costumbre de poner en la tablilla del Congreso los partes telegráficos que se recibían. Hoy hay una guerra civil declarada cuyo hecho afecta á todos los liberales, á todos los españoles; y yo suplicaría al Gobierno que todos los días mandase las noticias telegráficas que se recibieran relativas á esos sucesos, para que, fijándolas en la tablilla del Congreso, pudiesen llegar á conocimiento de los Sres. Diputados.

Esto es cuanto tenía que decir.

El Sr. Ministro de Ultramar: Pido la palabra.

El Sr. Presidente: Tiene la palabra el Sr. Ministro de Ultramar.

El Sr. Ministro de Ultramar: Si el Gobierno tuviese noticias oficiales, ó hubiese recibido noticias oficiales acerca de todos y cada uno de los graves sucesos de que ha hablado el Sr. Romero Robledo, el Gobierno se hubiera apresurado á venir á esta Cámara á dar cuenta exacta de semejantes sucesos.

Por lo que toca al primer grave, gravísimo suceso, si por desgracia saliese cierto al que el Sr. Romero Robledo se ha referido, el Gobierno no ha recibido otro despacho que el que más ó menos está concebido en la forma siguiente. Por un soldado, me parece, y por un paisano, ha llegado la noticia á alguna Autoridad de Cataluña, de que la columna del Brigadier Cabrinety, atacada por los carlistas al mando de Saballs, había dado muestras evidentes de indisciplina, no prestándose á luchar, no prestándose á combatir; á consecuencia de lo cual, la columna toda, la columna entera había sido hecha prisionera de los carlistas; y más grave aun que todo esto, que el bravo Brigadier Cabrinety, el Tancredo de la provincia de Gerona, ese pundonoroso Brigadier que sin reposar ni de día ni de noche viene hace más de un año luchando á brazo partido con los carlistas, había muerto en la refriega.

Si esto fuese verdad, todos nosotros nos sentiríamos poseídos de un dolor profundo; pero todavía sentirían un dolor más profundo que nosotros los liberales, y especialmente los republicanos de mi provincia, de la provincia de Gerona.

Sin embargo, Sres. Diputados, todos vosotros recordareis que cuando 45 días atrás circuló por Madrid la noticia de que toda la columna del Coronel Castañon había sido copada por los carlistas, y que además de esta gran desgracia había sido muerto también el Coronel Castañon, por fortuna nuestra esto no fué verdad.

Todos vosotros sabéis que aquello no sólo no fué una derrota para nuestras armas, sino que últimamente pudo considerarse como una verdadera victoria. Tengamos, pues, esperanza, sin que por esto quiera yo significar que la sienta de una manera completa; tengamos esperanza de que acaso esa noticia resulte falsa, si no en todas sus partes, á lo menos de la manera que resultó falsa la noticia referente al Coronel Castañon.

No puedo explicarme con tanta duda con respecto á los sucesos de Alcoy. Los telegramas que el Gobierno ha recibido son verdaderamente oficiales, y todos ellos concuerdan por desgracia en varias cosas, una de las cuales es el fusilamiento, es la muerte de nuestro antiguo compañero en estas Cortes, el Sr. Albor. Se nos da también la seguridad de que además de la muerte del Sr. Albor existen bastantes heridos; se nos da también la seguridad de que además de esta muerte y de estos heridos se han incendiado varias casas. Esto es triste y doloroso, dolorosísimo en alto grado; pero para satisfacción de la Cámara y del país, el Gobierno se halla en el caso, en el deber y en el placer de declarar que han caído ya sobre Alcoy las fuerzas necesarias, en concepto del Gobierno, para restablecer la paz y para castigar con mano dura á esos vándalos, á esos asesinos que, llamándose republicanos, abusan de la República de esta manera escandalosa. (Aplausos.) Que no es ciertamente de este modo como se ha de sostener la República.

Yo entiendo que nosotros los republicanos, los que tenemos vivo en nuestro corazón el sentimiento de la República, debemos ser los primeros, no en lamentar, que á nada conducen estériles lamentaciones, sino en condenar enérgicamente estos hechos.

Yo entiendo, y conmigo entiende el Gobierno, que esa injustificada é inexcusable sublevación de Alcoy será sofocada en breve plazo, y sus promovedores serán castigados como se merecen.

Por lo que toca á los sucesos de Málaga, debo decirle al señor Romero Robledo, y también á la Cámara, que el batallón del Sr. Carvajal salió de aquella ciudad, á consecuencia de cuya salida se ha producido una reacción en los batallones de Voluntarios republicanos, y que el orden y la confianza, si no en absoluto, de un modo relativo, reinan en aquella ciudad. No se sabe todavía la dirección que ha tomado y el punto donde se halla Carvajal.

Yo he oído aquí ciertas voces respecto á esa dirección; pero puesto que el Gobierno nada sabe, yo no he de hacerme eco de esas voces que no son oficiales. De todas maneras, en Córdoba cuenta el General Ripoll con bastante número de tropas, no sólo para hacerse respetar, sino para infundir confianza en aquella región de España, donde por desgracia hace tiempo toda confianza está perdida.

Dicho esto, contestados uno por uno los puntos principales que ha tocado el Sr. Romero Robledo, debo repetir, resumiendo

lo que he dicho al tratar de cada uno de ellos. Es á saber: que el Gobierno, así como está dispuesto á seguir en línea recta, en la línea más recta posible, el camino de las reformas y de la consolidación de la República, está decidido á emplear todos aquellos medios que su buen celo le sugiera y que en su mano estén para restablecer el orden de una manera completa; porque es menester que nos desengañemos, sin orden es imposible la libertad, es imposible que podamos constituir y organizar la República.

Pido á la Asamblea se sirva autorizarme para dar lectura á dos proyectos de ley.

Otorgada esta vènia, subió dicho Sr. Ministro á la tribuna y leyó dos proyectos de ley; uno declarando vigente en Puerto-Rico el título I de la Constitución de 1869, y otro declarando también vigente el mismo título en la isla de Cuba, á excepción del territorio que ocupan ó ocuparen los insurrectos, y previniendo que la abolición de la esclavitud en dicha isla se realizaría por una ley especial.

Se anunció que dichos proyectos pasarían á la comisión correspondiente.

El Sr. Echevarrieta: El sábado anuncié una interpelación al Sr. Ministro de la Guerra sobre la concentración de fuerzas militares en Madrid y separación del personal del departamento de la Guerra....

El Sr. Presidente: De eso podrá S. S. ocuparse mañana, pero no hoy, que no es día de preguntas ni de interpelaciones.

El Sr. Echevarrieta: Pero como el Sr. Ministro de Hacienda nos manifestó ayer que el de la Guerra sólo puede asistir cuando haya de contestar á alguna interpelación ó pregunta, por eso yo quiero recordarle....

El Sr. Presidente: El derecho de S. S. se reduce á anunciar la interpelación, y el Gobierno usa del suyo reservándose señalar día para explicarla.

El Sr. Echevarrieta: Ya la tengo anunciada, y no se designa día para que yo la explique.

El Sr. Presidente: Pues el reglamento le da medios á que puede S. S. apelar en ese caso.

ORDEN DEL DIA.

Actas.

Sin discusión fueron aprobadas las de Igualada, San Juan Bautista, en la provincia de Puerto-Rico, y Amurrio, en la de Alava, proclamándose como Diputados á los Sres. D. Salvador Sampere y Miquel, D. José Félix Aguilera y D. Ramon Xérica.

Supresión del Almirantazgo.

Anunciada la discusión de este dictámen, dijo

El Sr. Lopez Santiso: Creo que se ha invertido el orden de la discusión, porque antes de este dictámen estaba anunciado el de incompatibilidades.

El Sr. Presidente: Dentro de la orden del día es potestativo en la mesa el seguir el orden que considere más oportuno.

Abierta discusión sobre la totalidad del dictámen suprimiendo el Almirantazgo, dijo

El Sr. Benitez de Lugo: Desde que oí el dictámen sobre este proyecto de ley, formé el decidido propósito de combatirlo, y lo hago por tres razones diferentes: por la forma inusitada en que se da este dictámen, por la intención política que pueda encerrar, y por su reducido alcance. Al combatirlo, como tengo que ocuparme muchas veces de la comisión y del Ministro, yo les ruego que en mis frases no vean ningún sentimiento de hostilidad. Respeto la personalidad de todos los que se sientan en el banco de la comisión, y tengo en alto aprecio al Sr. Ministerio de Marina.

Hecha esta salvedad, debo manifestar que por primera vez he visto en este dictámen un preámbulo inusitado. La comisión dice que se ha persuadido de la imprescindible necesidad de llevar á cabo con toda urgencia esta reforma, en virtud de las observaciones expuestas por el Sr. Ministro en el seno de la observación. ¿Desde cuándo acá se han dejado de consignar en el preámbulo de un dictámen las razones convenientes para llevar á todo el país el convencimiento de que es necesaria una reforma? ¿Desde cuándo acá las consideraciones que pueden alegarse en el seno de la comisión no han de saberlas la Cámara y todo el país? Esta es una cosa que no ha sucedido hasta ahora, y que han hecho sin duda los señores de la comisión, no por falta de inteligencia, sino por esa pereza natural que tenemos todos.

El Sr. Ministro de Marina debe decir aquí lo que haya manifestado en la comisión; de otro modo pudiera sospecharse que le había impulsado un móvil pequeño. Conociendo yo las altas miras de S. S., creo desde luego que se habrá inspirado en los intereses generales del país; pero aun cuando yo esté plenamente convencido de esto, bueno es que lo sepa la Nación entera.

Se trata de suprimir el Almirantazgo; y como algunos periódicos han querido suponer que la suerte de la marina está ligada á la del Almirantazgo, y que la muerte de este es la muerte de la marina, preciso es que sepa el país que al morir el Almirantazgo no se trata de destruir la marina. Se necesitan ciertas reformas en este asunto, que se han de verificar con un criterio mesurado y justo; así lo espero; es necesario que se haga algo: creo que esto se halla en la intención de todos; pero conviene hacer ver que no debe considerarse el Almirantazgo como la última áncora de salvación de la marina, y que el Sr. Ministro del ramo mirará por sus fueros con el mismo cariño y con igual solicitud que ha mirado el Almirantazgo.

Al suprimir el Almirantazgo, indudablemente se entra en un régimen verdaderamente constitucional; y si yo combatiera esta medida, es porque quiero que vaya más allá. A nosotros nos pasa lo contrario de lo que ocurre en otras naciones. En Inglaterra, por ejemplo, hay un Almirantazgo cuyo primer lord es el Ministro de Marina. También nosotros tuvimos Almirantazgo en aquellos tiempos en que contábamos con grandes escuadras; después desapareció, y hemos venido á restablecerle cuando apenas tenemos buques.

Hemos hecho, pues, una imitación grotesca de Inglaterra, trayendo aquí un Almirantazgo sin tener la fuerza y la marina de aquella nación, donde el Almirantazgo es un poder ejecutivo dentro del Ministerio. Comprendo, por consiguiente, que se che abajo; pero creo que debe existir una Junta consultiva para el caso en que el Ministro de Marina sea un paisano que carezca de los conocimientos especiales de los individuos de ese cuerpo. Hoy esta Junta no es necesaria, dada la aptitud del actual Ministro de Marina; pero mañana puede serlo, y por esto yo hubiera querido que la comisión añadiera un artículo al proyecto estableciéndola.

Pero, señores, las comisiones de este Congreso han tomado la rutina de traer los dictámenes sobre los proyectos que se presentan, sin modificación alguna. Hay una comisión permanente de Marina, y á mi juicio, al proponer este dictámen suprimiendo el Almirantazgo, lo que debería haber suprimido es el Ministerio de Marina. Con este objeto tengo presentada una proposición con el Sr. La Rosa, y entiendo que al tratarse de quitar una institución como la del Almirantazgo, que ha sido el verdadero Ministro de Marina, debiera suprimirse por

completo el Ministerio. Habría dificultad para unirlo al Ministerio de la Guerra; pero esa dificultad desaparece suprimiendo los dos y creando en su lugar el Ministerio de las Armas. ¿Qué es la Marina sino un cañon que va por mar? Con arreglo al criterio de la existencia del Ministerio de Marina, debería haber otro de Infantería, otro de Caballería, otro de Artillería &c. Y respecto á las naciones que tienen un sólo Ministerio de las Armas, aparte de las Repúblicas americanas en que así sucede, puede citarse al Austria, la nación vencedora en Lisa, que tiene una gran extensión de costa y puertos importantísimos, y sin embargo, no tiene Ministerio de Marina.

Y aquí se me ocurre otra razón en apoyo de la fusión de los Ministerios de Guerra y Marina, y es, que el Ministro de la Guerra tiene Marina bajo sus órdenes, pues hay lanchas y compañías de mar en nuestras posesiones de Africa que no dependen del Ministerio de Marina.

Así, pues, creo que la comisión debe modificar el proyecto suprimiendo el preámbulo y añadiendo un artículo para la creación de una Junta consultiva para el caso en que pueda ser necesaria. Y al Sr. Ministro de Marina le ruego que en honor de nuestros marinos, que tantos días de gloria han dado á España, y que son los descendientes de los mártires gloriosos de Trafalgar, dé las convenientes explicaciones para que todos sepan que la reforma propuesta no tiene otro objeto que satisfacer las naturales exigencias del estado político á que hemos llegado.

El Sr. Ministro de Marina: Voy á ser muy breve al contestar al Sr. Benitez de Lugo. Respecto á la primera parte de su discurso sólo diré que, llamado por la comisión á su seno, expuse allí las razones en que se funda la medida propuesta; y convencida la comisión, las ha consignado en el preámbulo. Por lo que hace á las facultades que se me otorgan para organizar el Ministerio de mi cargo, son las mismas que tienen todos los Ministros para organizar los suyos, y nada está más lejos de mi ánimo que atribuirme esas facultades absolutas que algunos suponen, pues mis opiniones liberales son una garantía de mis propósitos en este punto.

El Sr. Benitez de Lugo: pide que se cree una Junta consultiva, y yo pienso ir mucho más allá creando una Junta de gobierno de la Marina, en la cual tengan representación todos los cuerpos de la Armada.

En cuanto á la unión en un sólo de los Ministerios de Guerra y Marina, debo hacer observar á S. S. que una nación que se está organizando en la forma republicana federal no debe buscar ejemplos en una nación eminentemente monárquica como el Austria. Ya que no sea original lo que hagamos, por lo menos hemos de imitar á las naciones que están más avanzadas en ideas políticas.

Por lo demás, la creación del Almirantazgo, sabido es que se hizo en momentos revolucionarios y contra la opinión general del cuerpo, al que yo en manera alguna trato de perturbar con la supresión, pues hace más de 30 años que estoy navegando, y los marinos vivimos como en familia, queriéndonos fraternalmente y mirando el interés de cada uno como el propio. Mi objeto no es otro que encauzar ese cuerpo por el camino que siempre ha seguido; la marina es un cuerpo liberal, y la supresión del Almirantazgo no es más que organizar liberalmente la marina.

El Sr. Benitez de Lugo: Dice el Sr. Ministro de Marina que en el seno de la comisión expuso las razones que tenía para la supresión del Almirantazgo, y á esto tengo que contestar que siento que no las haya hecho públicas la comisión, á la cual se dirigía mi censura, y no á S. S.

Me alegro de que el Sr. Ministro nombre esa Junta de gobierno de que nos ha hablado; pero yo quisiera que en ella estuvieran representados todos los cuerpos correspondientes al Ministerio centralizado de Guerra y Marina.

Por último, respecto á que no debemos imitar á Austria porque es una nación eminentemente monárquica, debo recordar al Sr. Ministro de Marina que Ministerio de este ramo no lo hay más que en la República de los Estados Unidos, mientras que todas las Monarquías ó Imperios del mundo tienen los dos Ministerios de Guerra y Marina, con la sola excepción indicada. Debemos, por consiguiente, seguir el ejemplo de las naciones republicanas, apartándonos del que es verdaderamente monárquico. Por lo demás, aunque ya dije que tenía completa seguridad de que el Sr. Ministro de Marina no trataba de llevar la perturbación al cuerpo en que dignamente sirve S. S., celebro que haya hecho las declaraciones necesarias para desvanecer la idea de que la muerte del Almirantazgo era la muerte de la marina.

El Sr. Prefumo: Brevísimas palabras voy á decir para contestar al Sr. Benitez de Lugo, que al parecer ha encontrado ocasión en este proyecto para decirnos su opinión sobre la organización del Ministerio de Marina.

Decía S. S. que iba á combatir el dictámen bajo tres puntos de vista: primero, por su forma, sobre lo cual contestaré la comisión; segundo, por su intención política, y en este punto no sé si el Sr. Benitez de Lugo ha seguido su inspiración propia, pues creo que hubiera sido más lógico preguntar con qué intención política se creó el Almirantazgo, en vez de preguntar con qué intención política se suprime. El Almirantazgo se creó á consecuencia de haber estado al frente de la marina Ministros paisanos, y para que cuando esto sucediera tuvieran á su lado un cuerpo, no sólo consultivo, sino deliberante y ejecutivo, de manera que la personalidad del Ministro quedaba anulada. Y esto era una monstruosidad: se creaba una corporación irresponsable, cuando ninguna lo es dentro del régimen constitucional, en el hecho de que los Comisarios del Almirantazgo sólo podían ser juzgados por el mismo. Y con otra especialidad, y es que cuando el Ministro haya de responder ante las Cortes de sus actos, entonces vendrán á responder los Comisarios del Almirantazgo; es decir que vienen á ser Ministros para los efectos de ser juzgados.

De modo que el Ministro no es más que el editor responsable de una corporación que no lo es ante nadie sino ante sí misma. De modo que, bajo el punto de vista político, ya sabe el Sr. Benitez de Lugo á qué principio obedeció la creación; y sabiendo esto, debe comprender también á qué principio obedece su supresión.

Bajo el punto de vista económico, ¿podrá defender S. S. el Almirantazgo? La Administración central de Marina costaba en 1867-68 un millón seiscientos y tantos mil reales. Se creó el Almirantazgo, y hoy cuesta 2.309.604 rs. ¿No es esta una razón para suprimirlo?

Dice el Sr. Benitez de Lugo que el Ministro debió traer en vez de este proyecto el de la supresión del Ministerio de Marina, según ha propuesto S. S.; y debo decirle que esa supresión es sólo de nombre, porque había que tener una Dirección ó Sección exclusivamente de Marina, porque la parte técnica de marina no la conoce el ejército de tierra. Yo creo que no tendrá S. S. la pretensión de que un Comandante de infantería mande una fragata.

Como aun no ha venido el proyecto que trata de la refundición de los Ministerios de Marina y Guerra en uno que se titule de Armas, no es esta ocasión de hablar de ello.

El Sr. Benitez de Lugo: El Sr. Prefumo ha querido suponer que yo era capaz de moverme aquí por móviles ex-

traños, habiéndome sugerido álguien esta idea. Siento que tan mal me haya juzgado S. S., á pesar de conocerme hace tiempo. Si he expuesto estas ideas, son sugeridas por la atmósfera general que hay sobre este punto, y por la misma proposición que yo firmé con el Sr. La Rosa, pero sin que yo haya venido á ser aquí el Abogado de instituciones particulares. En cuanto á la intención política, lo he dicho precisamente porque creo conveniente para el mismo Sr. Ministro que dé explicaciones acerca de ella, para que la intención que alguna le suponen quedase desvanecida, supuesto que nada se ha expuesto en el preámbulo ni en el dictámen sobre ese particular.

En cuanto á la economía que resulta con la supresión del Almirantazgo, debo decir al Sr. Prefumo que el año pasado me llamó la atención cuando supe, al ver las cédulas electorales, que había en Madrid 234 marinos de la Armada; es decir, que veníamos á tener aquí un verdadero apostadero.

El Sr. **Prefumo**: Cuando pregunté si la intención política de S. S. era propia ó sugerida, lo hice en el mejor sentido, aludiendo á la atmósfera que se ha hecho en la prensa, pues hay que advertir que el cuerpo general de la Armada no fué propio á la creación del Almirantazgo; por eso nadie ha repugnado la supresión; sólo ha venido una reclamación de los señores que lo componen, bien peregrina por cierto, suponiendo que el Ministro ha incurrido en responsabilidad por haber venido aquí en virtud de una ley la derogación de otra ley. Vean los Sres. Diputados hasta qué punto ha llegado á creer el Almirantazgo que el Ministro era impotente para esto.

El Sr. **Suarez García**: El Sr. Benítez de Lugo, aprovechándose de su instrucción en las prácticas parlamentarias, ha dejado al parecer muy mal parada á la comisión. La comisión, que no obra nunca más que con arreglo á su conciencia, y sólo se inspira en el bien del país, tiene que defenderse de los cargos de S. S. Yo no creía que después de haberse manifestado tan unánime la opinión contra la institución del Almirantazgo, se necesitara por parte de la comisión venir á esforzar las razones que hacían lógicamente, dadas las instituciones liberales del país, la supresión de ese cuerpo. La comisión, que no tiene la práctica parlamentaria del Sr. Benítez de Lugo, y que procura despachar con la mayor brevedad los asuntos, debe declarar que le importa poco la forma, y mucho la esencia de las cosas. Se había leído en la Cámara el proyecto del Ministro, y en el preámbulo dice cuanto la comisión pudiera decir. Así es que, al estar esta conforme con el proyecto, nada tenía que añadir en su dictámen.

El Sr. Benítez de Lugo ha mostrado extrañeza porque la comisión no ha explicado las razones que dió el Ministro en el seno de ella, y calificaba esto de misterioso. Yo creo muy natural que cuando una comisión tiene que dar dictámen sobre alguna materia, debe recurrir á consultar á las personas que pueden ilustrarla con su opinión, y tratándose de un asunto de tanta importancia como es la supresión de un cuerpo despótico, era natural, hasta por respeto, que se oyera al Ministro.

En el único artículo en que no estaba conforme, que era el 2.º, se le pidieron explicaciones al Sr. Ministro. En este artículo 2.º se le conceden al Ministro facultades para reorganizar su departamento, y le suplicamos que nos dijese qué era lo que pensaba hacer en uso de esas facultades. Entonces nos manifestó que su objeto era crear una Junta consultiva de la Armada, en la que tuvieran participación todos los cuerpos que la componen, lo que no sucede en el Almirantazgo, que es un cuerpo exclusivista.

Yo rogaria al Sr. Benítez de Lugo, aun cuando la comisión acepta gustosa las lecciones de S. S. y las tendrá presentes para otra ocasión, que tuviera compasión de nosotros y no insistiese en sus ataques, porque no es cosa que se expongan argumentos en el preámbulo, se repitan en el dictámen y se reproduzcan los mismos en el curso de la discusión.

Yo me lamento que se gaste mucho tiempo en discursos que tanto sirven para defender el pro como el contra. Háblese menos y óbrase más. S. S. no ha combatido el proyecto. Está conforme con la supresión, y ha venido á pronunciar un discurso en pro. Ni S. S. ni nadie que conozca lo que es Marina y Almirantazgo, puede venir á defender un cuerpo que se cree superior al Ministro y aun al Jefe del Estado, puesto que mientras él no ponga el «cumplase» en un nombramiento no es este válido; un cuerpo que, constandingo la Marina de diferentes cuerpos científicos, no tienen participación en él; un cuerpo que reúne en sí los tres poderes, porque todas las leyes parten de su iniciativa, y el Ministro no puede traer aquí un proyecto sin que sea aprobado por el Almirantazgo. ¿Se quiere defender una institución tan monstruosa, que confunde todos los poderes en sí? Yo creo que en esta supresión están todos conformes, y que puesto que sólo de ella se trata en este proyecto, no debemos ocuparnos, como quiere el Sr. Benítez de Lugo, de la supresión del Ministerio de Marina: cuando su proyecto venga á la comisión, entonces discutiremos acerca de la conveniencia ó no conveniencia de esa supresión y creación del Ministerio de las Armas.

Suplicaría á la Cámara que no permitiese que en la discusión de un proyecto concreto se involucrase otro proyecto. La supresión del Almirantazgo no es una disposición contra la marina, sino en beneficio de ella: esta disposición la aplauden todos los cuerpos de la Armada, porque han considerado siempre al Almirantazgo como un cuerpo atentatorio á sus facultades.

El Sr. **Benítez de Lugo**: El Sr. Suarez García nos ha dicho que yo no he debido discutir como he discutido. Yo tengo la creencia de que todo proyecto de ley debé ser ampliamente discutido por todos, estemos en la oposición ó al lado del Gobierno. Ha dicho también que he tratado de dar una lección á la comisión. No he pensado en ello, ni ha sido jamás ese mi ánimo; en cambio la he recibido de S. S., porque ha rogado al Sr. Presidente que no me deje hablar.

El Sr. **Suarez García**: De ningún modo he querido dar una lección á mi maestro; decía únicamente que estando tratándose de este proyecto y hablando el Sr. Benítez de Lugo más bien sobre una proposición que aun no se ha puesto á discusión que sobre el proyecto que se discute, creía que el señor Presidente haría bien en llamarle á la cuestión y que discutiese ahora sólo la supresión del Almirantazgo y no la del Ministerio de Marina, porque de esto ya habrá lugar de tratar.

El Sr. **La Rosa** (D. Adolfo): Empezaré por hacerme cargo de un argumento que en contra del dictámen de la comisión ha presentado el Sr. Suarez García. Ha dicho que aquí perdemos el tiempo discutiendo, y que debíamos ser más breves; precisamente este argumento es poderoso contra la comisión y el Ministro. Es práctica cuando se presentan dos discusiones análogas, y una es más radical que la otra, empezar la discusión por el proyecto más radical.

Si los señores de la comisión querían economizar el tiempo, ellos mismos han debido provocar la discusión de nuestra proposición, porque en su discusión, puesto que es más amplia, hubiéramos tenido lugar de tratar también extensamente del asunto que hoy se discute.

Dice el Sr. Suarez García que el Sr. Ministro de Marina ha dado varias razones en el seno de la comisión; y como los señores de la comisión no tienen el derecho de reservar esas razones, hé aquí por qué hay razón para quejarse del silencio que acerca de esas razones se observa en el dictámen. Pues bien, si

el Sr. Suarez García nos ha dicho que el Almirantazgo es una institución que se opone á todo lo que sea progreso, ¿por qué no lo dice la comisión en su dictámen? El Sr. Ministro de Marina debía decir con franqueza: «El Almirantazgo es una institución que me deja sin acción para nada: ó el Almirantazgo ó yo, porque juntos no podemos subsistir.» ¿Cómo hemos de aprobar los republicanos el Almirantazgo constituido como está hoy? ¿Hubiéramos dejado de tratar este asunto, discutiendo ántes la proposición suscrita por el Sr. Benítez de Lugo y por mí?

El otro proyecto es posible que no sea aprobado; por de pronto ya sé que no será apoyado por S. S., puesto que lo ha dado á entender así. Nuestra proposición envuelve simplificación y economía. No expongo otras razones porque creo que la comisión comprenderá que hemos perdido el tiempo, porque en nuestra otra proposición se hubiera tratado este asunto más extensamente. Si no se acepta nuestra proposición vamos á dejar al Ministro de Marina sin nada que contrapesa su arbitrariedad. Y téngase entendido que esto no encierra desconfianza hacia la persona que actualmente ocupa el Ministerio de Marina, es únicamente una prevención para lo sucesivo.

El Sr. **Suarez García**: Debo decir á S. S. que esa proposición que cree debía haberse discutido ántes que este proyecto, no ha venido á la comisión, y no era posible que sin venir nos ocupásemos de ella. Aun cuando hubiese venido, teniendo preferencia en esta clase de asuntos los proyectos del Gobierno, y siendo el de que se trata presentado por el Sr. Ministro, de todas maneras el de S. S. hubiera tenido que discutirse con posterioridad. Sobre la exposición elevada por el Almirantazgo contra su supresión, también hemos dado dictámen.

Yo he sido partidario de la supresión del Ministerio de Marina, y he escrito bastante sobre este particular; pero he variado de opinión. Sin embargo, si el Sr. La Rosa me convence de la necesidad de esa supresión, yo seré el primero en votarla.

El Sr. **Rejas**: En realidad no pensaba decir más que lo que ha dicho el Sr. Suarez García, porque los Sres. La Rosa y Benítez de Lugo han hablado en pro del dictámen, por más que hayan venido á dar un voto de censura á la comisión.

Yo siento mucho que los individuos de la comisión que no están conformes con el dictámen no hayan formulado voto particular, porque de esa manera hubiéramos discutido ampliamente. Estamos conformes con las razones expuestas por el Sr. Ministro de Marina en el proyecto, y nos hemos olvidado decirlo en el preámbulo.

Yo soy enemigo de la supresión del Ministerio de Marina; y cuando venga la proposición del Sr. La Rosa discutiremos esa cuestión.

Ya ha dicho el Sr. Suarez García que hemos dado dictámen sobre la exposición dirigida por el Almirantazgo, y en ese dictámen exponíamos las razones que teníamos para preponer la supresión.

Sin más discusión procedióse al exámen de los artículos, y no habiendo ningún Sr. Diputado que pidiera la palabra, fueron aprobados los dos siguientes de que consta el proyecto:

«Artículo 1.º Queda suprimido el Almirantazgo que se creó por la ley de 4 de Febrero de 1869.

Art. 2.º Queda facultado el Ministro de Marina para organizar su departamento bajo la planta y régimen que juzgue más convenientes á las exigencias del servicio, pudiendo en el interin asumir en su autoridad la que la ley expresada concede á los Comisarios del Almirantazgo.»

El Sr. **Secretario** (Cagigal): Este proyecto pasará á la comisión de corrección de estilo.

Dictámen de la Comisión de Hacienda sobre incantación de los bienes del Patrimonio que fué de la Corona.

Sin discusión fué aprobado el artículo único de este proyecto, que dice así:

«Artículo único. El Ministerio de Hacienda se incautará inmediatamente de todos los bienes que pertenecieron al Patrimonio de la Corona, y continuará administrándolos interin esta comisión emite dictámen acerca de la clasificación y destino definitivo que deba darse á los mismos.»

El Sr. **Secretario** (Cagigal): Pasará á la comisión de corrección de estilo.

Dictámen de la comisión de Fomento, relativo al proyecto de ley regularizando el trabajo de los talleres y la instrucción en las Escuelas de los niños obreros de ambos sexos.

Sin discusión fueron aprobados los siguientes artículos de que se compone el proyecto:

«Artículo 1.º Los niños y las niñas menores de 10 años no serán admitidos al trabajo en ninguna fábrica, taller, fundición ó mina.

«Art. 2.º No excederá de cinco horas cada día, en cualquier estación del año, el trabajo de los niños menores de 13, ni el de las niñas menores de 14.

«Art. 3.º Tampoco excederá de ocho horas el trabajo de los jóvenes de 13 á 15 años, ni el de las jóvenes de 14 á 17.

«Art. 4.º No trabajarán de noche los jóvenes menores de 15 años, ni las jóvenes menores de 17, en los establecimientos en que se empleen motores hidráulicos ó de vapor. Para los efectos de esta ley, la noche empieza á contarse desde las ocho y media.

«Art. 5.º Los establecimientos, de que habla el art. 1.º, situados á más de cuatro kilómetros de lugar poblado, y en los cuales se hallen trabajando permanentemente más de 80 obreros y obreras mayores de 17 años, tendrán obligación de sostener un establecimiento de instrucción primaria, cuyos gastos serán indemnizados por el Estado. En él pueden ingresar los trabajadores adultos y sus hijos menores de nueve años.

«Es obligatoria la asistencia á esta escuela durante tres horas por lo menos para todos los niños comprendidos entre los nueve y los 13 años, y para todas las niñas de nueve á 14.

«Art. 6.º También están obligados estos establecimientos á tener un botiquín y á celebrar contratos de asistencia con un Médico-cirujano, cuyo punto de residencia no exceda de 10 kilómetros, para atender á los accidentes desgraciados que por efecto del trabajo puedan ocurrir.

«Art. 7.º La falta de cumplimiento á cualquiera de las disposiciones anteriores será castigada con una multa de 125 á 1.250 pesetas.

«Art. 8.º Jurados mistos de obreros, fabricantes, Maestros de escuela y Médicos, bajo la presidencia del Juez municipal, cuidarán de la observancia de esta ley y de su reglamento, en la forma que en él se determine, sin perjuicio de la inspección que á las Autoridades y Ministerio fiscal compete en nombre del Estado.

«Art. 9.º Promulgada esta ley, no se construirá ninguno de los establecimientos de que habla el art. 1.º, sin que los planos se hayan previamente sometido al exámen de un Jurado misto, y hayan obtenido la aprobación de este respecto sólo á las precauciones indispensables de higiene y seguridad de los obreros.

«Art. 10.º En todos los establecimientos mencionados en el artículo 1.º se fijará la presente ley y los reglamentos que de ella se deriven.

«Art. 11.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de la presente ley.

«Artículo transitorio. Interin se establecen los Jurados mistos, corresponde á los Jueces municipales la inmediata inspección de los establecimientos industriales objeto de esta ley.»

El Sr. **Secretario** (Cagigal): Este proyecto pasará á la comisión de corrección de estilo.

Elección de la comisión que ha de nombrar el Presidente y Ministros del Tribunal de Cuentas.

Leído el art. 4.º de la ley provisional de organización del Tribunal de Cuentas, que dice así:

«Los nombramientos de Presidente y Ministros del Tribunal de Cuentas se harán libremente por las Cortes, sin que puedan conferirse aquellos cargos á ninguno de los individuos de los Cuerpos Colegisladores. Con este objeto se formará una comisión compuesta de siete Senadores y siete Diputados, cuya presidencia ejercerá alternativamente por legislaturas cada uno de los Presidentes de las Cámaras.»

Se consultó á las Cortes si serian 14 los individuos que compondrían la comisión y si se votarían en una sola papeleta, y el acuerdo sobre ámbos extremos fué afirmativo.

El Sr. **Vicepresidente** (Cervera): Siendo de importancia la designación de esta comisión, la mesa cree que debe suspenderse por 10 minutos la sesión para que se pongan de acuerdo los Sres. Diputados.

Eran las cinco y media.

Abierta de nuevo, y previa venia de las Cortes, el Sr. Ministro de Hacienda ocupó la tribuna y leyó un proyecto de ley relativo á la extinción de la Deuda flotante, acordándose que pasara á la comisión respectiva.

El Sr. **La Rosa**: Debo hacer una advertencia, y es que, como de los bienes del Patrimonio que fué de la Corona no puede disponer el Sr. Ministro de Hacienda sin que la comisión que de ellos entienda emita su dictámen, el proyecto que acaba de leerse, y que á dichos bienes se refiere también, debe pasar á las comisiones de Hacienda y del Patrimonio que fué de la Corona.

El Sr. **Secretario** (Soler y Plá): Al decir que pasará á la comisión respectiva, se entiende que pasará á la comisión ó comisiones á quienes corresponda entender en el proyecto.

El Sr. **Vicepresidente** (Cervera): Se procede á verificar la votación pendiente.

Verificado el escrutinio, resultó haber obtenido votos los

Sres. Valbuena	68
Gorría	66
Castelar	63
Abarzuza	58
Morayta	56
Montalvo	55
Ruiz Llorente	54
Ochoa	54
Alfaro	51
García Gil	51
Palanca	51
Fernandez Victorio	51
Rebullida	50
Plá de Huidobro	49
Alvarado	42
Boet	38
Santiso	33
Tutau	32
Puente	26
Villalba	26
Fernandez Latorre	26
Castilla	26
Blanco	26
Vallés y Ribot	26
Muro	26
Suñer (menor)	26
Villalonga	26
Isabal	17
La Rosa	16
Gonzalez Valledor	14
Español	14
Redondo Franco	13
Oeon	13
Benet	13
Jimeno	13
Martínez Pacheco	13
Betancourt	12
Rubau	10
Diaz Quintero	4
Ríos Rosas	4
Labra	4
Sorni	4
La Hidalga	4
Gonzalez Alegre	4
Estéban Collantes	4
Cala	3
Orense	3

y uno los Sres. Pedregal Cañedo, Paz Novoa, Gil Berges, Gonzalez, Garrido, Romero Robledo é Hidalgo, habiendo habido tres papeletas en blanco.

Quedaron, por consiguiente, elegidos los Sres. Valbuena, García, Castelar, Abarzuza, Morayta, Montalvo, Ruiz Llorente, Ochoa, Alfaro, García Gil, Palanca, Fernandez Victorio, Rebullida y Plá de Huidobro.

El Sr. **Alfaro** (D. Timoteo): Habiendo en esta Asamblea dos Diputados con el mismo apellido Alfaro, deseaba que el Sr. Presidente preguntase á la misma á cuál de los dos es al que ha dado su voto.

El Sr. **Vicepresidente** (Cervera): La observación del Sr. Alfaro es tan atinada y justa, que verdaderamente la mesa no sabe qué contestar, porque en las papeletas no dice más que Alfaro. Sin embargo, hay que tener en cuenta que D. Timoteo Alfaro vota siempre con solo el apellido Alfaro, mientras que el otro Sr. Diputado que lleva el mismo apellido vota siempre diciendo Alfaro Jimeno. De todos modos se preguntará á la Asamblea, y esta dirá lo que tenga por conveniente.

Hecha la pregunta, resultó que el voto se había dado á D. Timoteo Alfaro; y en su consecuencia, el Sr. Vicepresidente Cervera manifestó que este Sr. Diputado era el elegido.

Las Cortes recibieron con agrado, anunciando que pasarían á las Bibliotecas respectivas, 12 ejemplares del tomo de la Memoria sobre las obras públicas en 1867, 68 y 69, relativas á carreteras, que acaba de publicar la Dirección general de Obras públicas, y que remitía para el Senado y el Congreso.

El Sr. **Vicepresidente** (Cervera): Orden del día para mañana: Discusión del dictámen relativo á la validez de los títulos profesionales expedidos por las Universidades y establecimientos libres á cargo de las Diputaciones y Municipios; y votación definitiva de las leyes suprimiendo las cesantías de los Ministros; el Almirantazgo; regularizando el trabajo en

los talleres, y sobre incautación por la Hacienda de los bienes sobre el Patrimonio Real. Se levanta la sesión. Eran las siete y cuarto.

NOTICIAS.

INTERIOR.

Segun noticias oficiales del Gobernador de Valencia, es inexacto que en la capital ni en toda la provincia hayan ocurrido casos sospechosos respecto á la alteracion de la salud pública, siendo por el contrario el estado sanitario completamente satisfactorio.

Ayer llegó á Lóndres D. Federico Rubio, encargándose inmediatamente de la Legación de España.

El General Velarde ha llegado á Villena con un batallon de Voluntarios, otro de Soria y una batería de artillería. El Brigadier Arrando se le ha incorporado con otro batallon de Aibuera: falta el batallon Zamora, Mendigorria, la artillería y el escuadron que espera de Madrid. Los principales contribuyentes de Alcoy le han telegrafado, intercediendo por los insurrectos y manifestando están arrepentidos de lo que han hecho; solicitan indulto y además que no se manden tropas sobre Alcoy.

No obstante, el general Velarde saldrá para dicho punto cuando tenga las fuerzas reunidas.

Segun telegrama del Gobernador militar de Vitoria, en Vera han sido desarmadas por las fuerzas carlistas de Valdospina las dos compañías del Cura Santa Cruz junto con este por rebelarse contra sus Jefes. El Cura Santa Cruz con su segundo que se llama Empanan, y otro carlista conocido por el Maestro, salieron para Francia. El Maestro era Secretario del Cura. En Vera se halla gravemente enfermo Cruz Ochoa.

Segun telegrama del Promotor fiscal de Guadix, ayer á las nueve y media produjeron gran alarma en aquella ciudad numerosos disparos de armas de fuego hechos por los paisanos. Instruidas las oportunas diligencias quedó restablecido el orden, sin que se sepa haya ocurrido desgracia alguna.

Remediadas las averías del vapor Gaditano, salió anoche de Santander para San Sebastian con la correspondencia.

Ayer entró en Santander el remolcador núm. 2 con la correspondencia.

SOCIEDADES

Sociedad general de Crédito Moviliario Español. Situación en fin de Mayo de 1873.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing various financial items and their values in Escudos.

S. E. ú O.—Madrid 31 de Mayo de 1873.—El Jefe de Contabilidad, J. Lenz.—V.º B.º—Un Administrador, J. Sierra. X—64

Banco de Zaragoza.

Situación del mismo en 30 de Junio de 1873.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing financial items and values in Escus. Mills. and Ptas. Céntos.

Zaragoza 30 de Junio de 1873.—El Interventor, J. Aznar.—V.º B.º—El Director primero, J. Bruil. X—65

Sociedad de los ferro-carriles de Almansa á Valencia y Tarragona.

Gerencia.

La Direccion de esta Sociedad ha acordado celebrar junta general extraordinaria de señores accionistas el dia 28 del actual, á la una de la tarde, en la estacion de esta ciudad y sitio de costumbre, para someter á su aprobacion una proposicion del Excmo. Sr. D. José Campo que, respetando el cumplimiento del convenio, tiene por objeto verificar una importante operacion de crédito.

Sólo tendrán voz y voto, con arreglo al art. 38 de los estatutos, los poseedores de 10 ó más acciones, y para ello deberán depositarlas en la Secretaría de la Sociedad y en las Comisiones de Madrid y Barcelona desde el dia 13 al 22, ámbos inclusive, recibiendo en el acto un resguardo que habrán de exhibir á su entrada en el salon de juntas.

Puntos donde se reciben los depósitos: Valencia, oficinas de la Sociedad, situadas en la estacion del ferro carril.

Barcelona, casa de D. Angel J. Baixeras, Escudillers, 82, principal.

Madrid, casa del Excmo. Sr. D. José Campo, Recoletos, 14. Valencia 3 de Julio de 1873.—Por la Sociedad de los ferro-carriles de Almansa á Valencia y Tarragona, el Director gerente accidental, Andrés Campo. X—72

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del 11 de Julio de 1873, comparada con la del dia anterior.

Table showing exchange rates for various public funds (Fondos públicos) and bonds, comparing current rates with previous ones.

Cambios oficiales sobre plazas de la Nacion.

Table showing exchange rates for various Spanish cities (Albacete, Alicante, Almeria, etc.) and their respective exchange rates.

Boisas extranjeras.

PARIS 10 Julio.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 20 1/4. Fondos franceses: 3 por 100, á 56 5/8; 4 1/2 por 100, á 81 1/8; 5 por 100, á 94 3/8. Consolidados ingleses, á 92 13/16.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Lóndres, á 90 dias fecha, 48 7/8. Paris, á 8 dias vista, 5 08-09.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 11 de Julio de 1873.

Table with columns for HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, and ESTADO del cielo.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Guadalajara y Segovia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente. Carne de vaca, de 16 á 17 pesetas la arroba; de 0'41 á 0'64 la libra y á 1'52 el kilogramo. Idem de carnero, de 0'41 á 0'60 pesetas la libra, y á 1'61 el kilogramo. Idem de ternera, de 1'25 á 2 pesetas la libra, y de 2'71 á 4'34 el kilogramo. Tocino añejo, de 17'50 á 18 pesetas la arroba; de 0'76 á 0'82 la libra, y de 1'65 á 1'78 el kilogramo. Trigo, de 9'62 á 11'25 pesetas la fanega, y de 17'41 á 20'30 el hectólitro. Cebada, de 4'50 á 5'25 pesetas la fanega, y de 8'45 á 10'17 el hectólitro.

NOTA.—Reses degolladas en el dia de ayer.

Table listing the number of animals slaughtered: Vacas (416), Carneros (342), Corderos (279), Terneras (45).

TOTAL..... 752

Su peso en libras.... 60.090.—Idem en kilogramos.... 27.646.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el dia de ayer.

Table showing tax collection results for various cities: Toledo (4,310'43), Segovia (4,025'48), Atocha (2,374'24), etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 11 de Julio de 1873.—El Alcalde interino, Pedro Bernardo Orcasitas.

Forma parte de este número el pliego 40 de las sentencias de las Salas segunda y tercera del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL

Anuncios.

TESTAMENTARIA DEL EXCMO. SR. D. MANUEL MATHEU.—EL Excmo. Sr. D. Manuel Matheu y Rodriguez falleció el 20 de Abril de 1872 bajo testamento cerrado que otorgó ante el Notario de esta capital D. Ramon Espuñez. En la cláusula 28 nombró herederos de la cuarta parte de los bienes que determina en la misma cláusula á sus primos ó á los hijos de estos paternos y maternos por iguales partes entre todos.

Se llama por este segundo anuncio á los que se crean con derecho á dicha parte de herencia para que se presenten á justificarlo con todos los documentos necesarios en esta capital, calle de Espez y Mina, núm. 6, entresuelo, en el término de 60 dias; advirtiendo que no se admitirá reclamacion que no venga acompañada de la documentacion correspondiente.

Madrid 3 de Junio de 1873.—Por la testamentaria, B. Valldeperas.

NOTA. El plazo principió á correr desde el 5 de Junio último. (Véase la GACETA del mismo dia.) X—4800—2

TESTAMENTARIA DEL EXCMO. SR. D. MANUEL MATHEU.—EL dia 7 de Setiembre del corriente año, á la una de la tarde, se venderá en subasta pública extrajudicial y voluntaria la casa núm. 6 de la calle de Espez y Mina en esta capital, una de las más concurridas por estar lindando con la Puerta del Sol y por hallarse establecidos en ella los mejores comercios de sedería. Consta dicha casa de 21.354 piés cuadrados; de espaciosas tiendas, almacenes, cochera, cuadra, entresuelos, un cuarto principal, tres segundos, seis sotabancos y estudio de pintor; además de la escalera principal, que comunica independientemente al piso principal, tiene otras dos laterales.

La subasta tendrá lugar en la misma casa, en cuyas oficinas, cuarto entresuelo de la derecha, estarán de manifiesto la titulación y pliego de condiciones todos los dias no feriados, desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde.

Madrid 11 de Julio de 1873.—Por la testamentaria, Pascual Torres. X—69—4

Santos del dia.

San Juan Gualberto y Santa Marciana virgen y mártir.

Cuarenta horas en la iglesia de San Antonio del Prado.

Espectáculos.

Jardin del Buen Retiro.—A las nueve de la noche (si el tiempo no lo impide).—Noveno concierto bajo la direccion del Sr. Skocztopole.—El jardin estará completamente iluminado.—Entrada, 2 pesetas.

Teatro-café de Capellanes.—A las ocho y media de la noche.—Cuadros.—Conspiracion negra.—El palomar de Doña Tecla.—Cuadros.—Baile.

Teatro del Prado.—A las ocho y media de la noche.—Pobres mujeres.—Suma y sigue.—No más secretos.—Un secreto de Estado.—Baile.

Circo de Price.—A las nueve de la noche.—Gran funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos.—La pantomina El cazador de contrabando.